Boletín Oficial
de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN CASA DE GOBIERNO | SALTA, VIERNES 3 DE ENERO DE 1936. | Año XXVIII N°. 1617

Art. 4°.—Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia—Ley N°. 204, de Agosto 14. de 1908.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

Salta, Mayo 13 de 1935.—

Vista la presentación de la Sra. Lidia Costas de Araóz Castellanos, en su carácter de Presidenta de la Comisión Organizadora del baile verificado el 30 de Abril, en homenaje de los participantes del festival de aviación; y,

CONSIDERANDO:

Que en la entrevista sostenida con el Sr. Ministro de Gobierno, S.S. convino en la compra de treinta (30) entradas por valor de Noventa Pesos ($ 90), para ser obsequiadas a los citados aviadores, participación que debe considerarse como una ayuda a los gastos que demandó a la citada comisión, el baile de referencia.—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Liquídese a nombre de la Lidia Costas de Araóz Castellanos, la cantidad de Noventa Pesos ($ 90), en concepto de participación del Poder Ejecutivo en los gastos del baile organizado por la comisión que dicha señora preside en homenaje a los aviadores que concurrieron al festival aeronáutico del 30 de Abril del corriente año.—

Art. 2°.—El gasto autorizado por el presente decreto se imputará al Inciso 24—Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

ES COPIA:— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Mayo 13 de 1935.—

Expediente N° 958—Letra Z/935.—

Visto este expediente; y atento a que la factura presentada al cobro por el Sr. Adolfo Zago, se encuentra

conforme por una Copa donada por el Poder Ejecutivo de la Provincia como premio del festival aeronáutico celebrado en esta Capital el día 30 de Abril último, que fué recibida a entera conformidad y hecha entrega al ganador del premio por S.S. el señor Ministro de Hacienda, Dr. Adolfo García Pinto (hijo); y atento a la imputación del gasto dada por Contaduría General, en su informe de fecha 11 de Mayo en curso;—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Setenta y Cinco Pesos M/L. ($ 175—), que se liquidará y abonará a favor de Don Adolfo Zago, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada al expediente N° 958—Letra Z/935; é impútese el gasto al Inciso 24 - Item 9—Partida única del Presupuesto vigente.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

— —

Salta, Mayo 13 de 1935.—

Expediente N° 114—Letra P/935.—

Visto este expediente;—atento a lo solicitado por Jefatura de Policía, y al informe de Contaduría General, de fecha 12 de Abril último; como así también al dictámen fiscal de fecha 13 de Febrero del año en curso;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Setenta Pesos Moneda Legal ($ 70—), que se liquidará y abonará a favor de Jefatura de Policía, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión ante Contaduría General en la oportunidad correspondiente, y a objeto de que proceda a cancelar el importe de la factura que que corre agregada a fs. 2 del presente expediente N° 114—Letra P/935, por concepto de los gastos del servicio fúnebre del sepelio de Don Domingo Guzmán, fallecido, en ocasión de desempeñar el puesto de agente de la Comisaría de Policía de Campo Santo.—

Art. 2°.—El gasto autorizado se imputará al Inciso 24—Item 8—Partida 1 del Presupuesto vigente.—

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

— —

Salta, Mayo 13 de 1935.—

Expediente N° 564—Letra M/935.—

Visto este expediente;—atento a los informes de Contaduría General, de fechas 13 de Marzo último y 2 de Mayo en curso; a lo informado por Jefatura de Policía, con fecha 15 de Abril ppdo.; y al antecedente que supone el decreto dictado en Acuerdo de Ministros por el Poder Ejecutivo con fecha Abril 12 de 1934 recaído en expediente N° 819—Letra P/934;—

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Ciento Setenta Pesos M/L. ($ 170—), que se liquidará y abonará a favor del señor Pedro I. Santillan, Comisario de Policía de Campaña con asiento en El Tunal—Departamento de Metán—, en cancelación de igual importe de las planillas que corren agregadas a este ex-

pediente Nº 564—Letra M/ 935, por concepto de las diferencias de sueldo correspondiente al mes de Enero del año 1935 en curso del nombrado Comisario de Policía Don Pedro I. Santillán, como así del sueldo por igual mes del Secretario de Actuación de la mencionada Comisaría de El Tunal.—

Art. 2º.—Declárase en vigencia, para el corriente ejercicio 1935 en curso, y hasta tanto se sancione la nueva Ley de Presupuesto, el decreto en Acuerdo de Ministros dictado con fecha Abril 12 de 1934, recaído en expediente Nº 819—Letra P/934, por el que se creó la Comisaría de Policía de El Tunal—Departamento de Metán.—

Art. 3º.—El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto en Acuerdo de Ministros se realizará con imputación al Inciso 24—Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto en vigencia.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS
Ministro de Gobierno é interino de Hacienda.—

Es copia:
JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Mayo 13 de 1935.—

Expediente Nº 1056—Letra P/935.—
Vista la renuncia interpuesta;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia presentada por el señor Ingeniero Don Alfonso Peralta, de los cargos de Director General de Obras Públicas y Presidente del H. Directorio de Vialidad de Salta, dándosele las gracias por los importantes servicios públicos prestados a la Provincia, en el desempeño de las funciones que declina.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es cópia:
JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Mayo 14 de 1935.—

Expediente Nº 2463—Letra G/934.—

Vista la presentación de fecha 30 de Octubre de 1934, de Don Angel R. Bascari, en su carácter de representante de Don Juan Göttling, con poder suficiente que ratifica el mandante en escrito del 22 de Enero del presente año, solicitando una concesión de agua de trescientos litros por segundo de una acequia que partiendo de la toma B sobre el Río Dorado, en la primera Sección del Depto. de Anta, tenga el recorrido y la ubicación expresadas en el croquis que corre agregado a este expediente; fundando su pedido en la disposición contenida en el Art. 112 del Código Rural de la Provincia, a cuyo efecto manifiesta que:— a) la distancia que atravesará la acequia hasta llegar a la propiedad del Sr. Juan Göttling es aproximadamente de tres kilómetros;— b) que se calcula regar un mil hectáreas aproximadamente;— c) que las boca—tomas existentes en el Río Dorado son las mencionadas en dicho croquis;— d) que no se efectuarán obras de arte (Art. 112, inc. 4º del Código Rural).—

Atento a que con los títulos acompañados por el presentante, se acredita que el mandante, Don Juan Göttling, es propietario de la finca «Playa Grande ó «Media Luna», ubicada en el Depto. de Anta, 1ª. Sección, con los siguientes límites: Norte, Río Dorado; Sud, tierras baldías; Este, finca «Las Flacas», del Dr. Matías Fernández Ajenjo y Oeste, finca «Vizcacheral» ó «Media Luna», del Dr. Matías Fernández Ajenjo; cuya propie-

dad tiene una superficie de dos mil cuatrocientos sesenta y nueve hectáreas setenta y un áreas y cincuenta metros cuadrados; deseando el mandante, con la concesión del riego que solicita, intensificar las explotaciones agrícolas dé dicha propiedad.—

Y CONSIDERANDO:—

Que de las constancias obradas en el presente expediente, caben señalar los extremos conformados a las prescripciones de los incisos 1°, 3°, 4°, 5° y 6° del Art. 112 del Código Rural, Título XV— del Régimen de las Aguas.—

Que no ofrece lugar a dudas, en cuánto pudiera afectar las formas legales de la concesión solicitada, el croquis de la acequia de referencia que se acompaña a este expediente ni la determinación de sus puntos de arranque y la distancia que recorre en los terrenos irrigados.—

Que la Comisión Municipal del Distrito de Anta — Joaquín V.González—, ha producido disentimiento a la petición de concesión de aguas hecha por el recurrente (informe de fs. 19), sobre la cantidad de agua ha concederse, manifestando que, en vez de una boca—toma de trescientos litros por segundo, como la que se solicita, sería de opinión la concesión de cincuenta litros por segundo, fundándose en que el Río Dorado lleva muy poca agua en los meses de Noviembre y Diciembre.—

Que de conformidad al extremo exigido por el dictámen fiscal de fecha 1° de Abril último (corriente a fs. 27), se corrió vista al solicitante, a fín de aclarar la causa del disentimiento; la que fué contestada en presentación de fecha 5 de Abril ppdo., exponiendo que: como la Municipalidad de Anta— Joaquín V.González—, opina que solamente se puede conceder una boca toma de cincuenta litros por segundo, manifiesta su conformidad con dicha cantidad, sin perjuicio de la boca—toma y acequia con capacidad de doscientos litros actualmente existentes en la propiedad del mandante, Don Juan Göttling.—

Que a mérito del dictámen del Sr. Fiscal de Gobierno ad - hoc, de fecha 25 de Abril último, cabe precisar que no ha sido cuestionada por la Municipalidad de Anta—Joaquín V.González—, la boca—toma existente en propiedad del peticionante, cuyos derechos trata de derivarlos de los títulos que acompaña, y respecto de los cuáles no corresponde al Poder Ejecutivo pronunciarse; ni tampoco ha sido cuestionada por terceros, la solicitud de concesión de aguas tramitada y publicada con arreglo a los requisitos establecidos por el Código Rural de la Provincia.—

Que, en consecuencia, el Poder Ejecutivo, de acuerdo al dictámen fiscal producido, estima procedente lo peticionado, en las condiciones expresamente aceptados por el recurrente en su escrito citado de fecha 5 de Abril último, y con las reservas impuestas por las conclusiones del informe de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha Noviembre 28 de 1934 (corriente a fs 7 y vuelta), en razón de no haber sido aforado el Río Dorado (Depto. de Anta).—

Por estos fundamentos:—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Concédese a título precario, sin perjuicio de terceros, y salvo los derechos de propiedad preexistentes, al inmueble denominado «Playa Grande» ó Media Luna», ubicado en la 1ª. Sección del Departamento de Anta, de propiedad declarada del señor Juan Göttling, en uso de un cuadal de agua de cincuenta litros por segundo que se tomará de la acequia, que partiendo de la boca—toma designada por la letra B sobre el Río Dorado, tenga el recorrido y ubicación expresados en el croquis que se acompaña al presente expediente N° 2463—Letra G—Año 1934, a cuyo efecto, dicho croquis será en-

gado por los interesados a la Dirección General de Obras Públicas, para su conveniente archivo, por cuanto en el mismo se encuentra demostrada la ubicación de la boca—toma respectiva, y el perfil longitudinal de la acequia mencionada.—

Art. 2º.—La presente concesión, hecha a título precario, deberá registrarse en la Dirección General de Obras Públicas—Sección Irrigación—, dejándose establecido que, no habiendo sido aforado el Río Dorado, en jurisdicción del Depto. de Anta, la cantidad de cincuenta litros por segundo concedida al inmueble de referencia queda sujeta a la efectividad del caudal mínimo que dicho Río tenga en la época de estiaje, y a salvo, por tanto, la responsabilidad legal y técnica de las autoridades correspondientes de la Provincia.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

———

Salta, Mayo 14 de 1935.—

Considerando necesario prevenir los peligros emergentes del uso de las armas de fuego por particulares, tanto en actos de caza como en los ejercicios de práctica de tiro a los que se entregan éstos en los sitios asiduamente concurridos por turistas y habitantes, los cuales pueden ser víctimas de esa costumbre contraproducente, y adhiriéndose este Poder Ejecutivo, por extensión, para la represión de estos actos, al espíritu que informa el Art. 22 de la Ley Nº 57, si bien es restrictivo, en cuanto a las distancias que especifica, no debe dejar de lado la circunstancia de los lugares muy visitados ad- la personalidad sui-generis de las poblaciones, ya que siempre en- se ocupados.—

Y CONSIDERANDO:

Que, las quebradas de San Lorenzo (Departamento de la Capital) y de Los Laureles (Departamento de Chicoana), encuéntranse dentro de esas condiciones, y teniendo en cuenta que allí frecuentemente en toda época se efectúan disparos con armas de fuego, con riesgo para los visitantes y vecinos,—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase zona prohibida, en toda época, para el ejercicio de la práctica de tiro y de caza, las quebradas de San Lorenzo (Departamento de la Capital) y Los Laureles (Departamento de Chicoana.—

Art. 2º.—Los que contravengan las disposiciones del presente Decreto, serán pasibles, la primera vez del decomiso del arma empleada, y la segunda, de una multa de $ 20.— además del decomiso del arma.—

Art. 3º.—Las autoridades policiales de San Lorenzo y Pulares estarán encargadas de reprimir las transgresiones al presente decreto.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es cópia:
JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

———

Salta, Mayo 14 de 1935.—

Expediente Nº 791—Letra S/935.—

Visto este expediente, referente a la presentación del señor José María Sueldo ex-Juez de Paz del Partido del Rectoral, en jurisdicción del Distrito Municipal de la Capital, solicitando el reconocimiento de sus servicios por los meses de Enero y Febrero de 1935 en curso, atento al informe de Contaduría General de fecha 25 de Abril último,—y

CONSIDERANDO

Que en el presente caso cabe tener por reproducidos los fundamentos del decreto en Acuerdo de Ministros de fecha Abril 11 de 1935 en curso, recaídos en los expedientes Nros. 1993—C/934; 9—M/934; 581—C/935; 655—J/935; 533—S/935; y 587—J/935.—

Que especialmente corresponde destacar el hecho de que por el Art. 4º del precitado decreto, se reconocieron los servicios prestados por el Sr. Fernando Sanmillán, como Juez de Paz del Partido de la Candelaria en el Distrito Municipal de la Capital, por el hecho de haber continuado ejerciendo sus funciones en mérito del nombramiento que obtuvo de la Municipalidad de la Capital con anterioridad al régimen establecido por decreto de Febrero 11 de 1935 en curso, en concordancia a la resolución de la Corte de Justicia de Agosto 21 de 1934.—

Que el recurrente se encuentra en situación absolutamente idéntica al Sr. Fernando Sanmillán, por cuanto el mismo ha continuado ejerciendo las funciones de Juez de Paz del Partido del Rectoral en el Distrito Municipal de la Capital, durante los meses de Enero y Febrero del año en curso, habiéndose hecho cargo de sus funciones judiciales su reemplazante, Sr. Víctor Peyrone, el día 1º de Marzo del corriente año, según consta en el inventario efectuado.—

Que la continuidad de funciones del recurrente como Juez de Paz del Partido del Rectoral en el Distrito Municipal de La Capital, se debió al nombramiento que en su oportunidad obtuvo de la Municipalidad de la Capital, de conformidad al antiguo régimen que subrogó el establecido en decreto de Febrero 11 de 1935 en curso.—

Que, en consecuencia, y de acuerdo a los antecedentes citados, resulta procedente el reconocimiento de servicios prestados por el solicitante, en igualdad de situación respecto del Sr. Fernando San Millán, actual Juez de Paz del Partido de La Candelaria en el Distrito Municipal de la Capital, por cuanto los servicios del recurrente como Juez de Paz del Partido del Rectoral durante los meses de Enero y Febrero del año en curso, han sido efectivamente prestados según lo comprueba el testimonio de resolución expedido por la Municipalidad de la Capital, y que corre agregado a fs. 2, é independientemente de los nombramientos que de Jueces de Paz de Partido hizo el Poder Ejecutivo por decreto del 11 de Febrero último, como consecuencia de la resolución de la Corte de Justicia de Agosto 21 de 1934, no siéndole imputable la demora que en efectuar esos nombramientos haya tenido el Poder Ejecutivo.—

Por consiguiente:—y de acuerdo al antecedente establecido en el Art. 4º del decreto en Acuerdo de Ministros de fecha Abril 11 del corriente año;—

El Gobernador de la Provincia,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—Reconócese los servicios prestados por el señor José María Sueldo, como Juez de Paz del Partido del Rectoral, en el Distrito Municipal de la Capital, con anterioridad al día 1º de Enero del año en curso y hasta el día 28 inclusive del mes de Febrero del mismo actual año, a razón de un sueldo mensual de Ciento ochenta pesos m./legal ($ 180.—) más una partida mensual de Veinte pesos moneda legal ($ 20—), para el pago del alquiler del local que dicho Juzgado ocupa, y por el hecho de haber continuado ejerciendo sus funciones en mérito del nombramiento que obtuvo de la Municipalidad de la Capital, con auterioridad al régimen establecido por decreto de Febrero 11 de 1935, en concordancia a lo resuelto por la Corte de Justicia de la Provincia con fecha Agosto 21 de 1934.—

Art. 2º.— Autorízase la liquidación y pago de la cantidad de Cuatrocientos pesos m/l. ($ 400—) a favor de Don José María Sueldo, ex-Juez de Paz del Partido del Rectoral en el Distrito Municipal de la Capital, y en cancelación del importe total de los haberes reconocidos por el tiempo y en el carácter de servicios especificados en el Art. 1º.—

Art. 3º.— El gasto autorizado por el presente decreto en Acuerdo de Ministros se realizará con imputación al Inciso 24—Item 9— Partida única de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS
Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda

Es cópia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Mayo 14 de 1935.—

Siendo indispensable designar provisoriamente un ascensorista de la Casa de Gobierno, por el término de la licencia acordada al titular del puesto, don Juan Carlos Franco, por decreto de fecha Mayo 10 de 1935 en curso Exp. Nº 1027—1935.,

El Gobernador de la Provincia, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.— Nómbrase con anterioridad al día 8 de Mayo en curso, fecha desde la cual viene prestando servicios, a don Raúl F. Olivera, Ascensorista de la Casa de Gobierno, por el término de la licencia acordada al titular del puesto, don Juan Carlos Franco; é impútese la liquidación de los haberes correspondientes al inciso 24 item 9—Partida única del Presupuesto vigente.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS
Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Mayo 14 de 1935.—

Exp. Nº 887—Letra I.—Año 1935.—

Visto este expediente; atento a lo solicitado por la Inspección Nacional de Escuelas de Salta y al correspondiente informe del Consejo General de Educación de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que no existe inconveniente para proveer a lo solicitado dado que en la localidad de «Casa Grande» (Departamento de Iruya, o en lugares cercanos a la misma no funciona escuela alguna dependiente del Consejo General de Educación.—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.— Concédese aquiescencia al Consejo Nacional de Educación para instalar una Escuela de la Ley Nº 4874 en la localidad denominada «Casa Grande», en jurisdicción del Departamento de Iruya.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es cópia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Mayo 14 de 1935.—

Exp. Nº 888—Letra I.—Año 1935.—

Vista la siguiente nota, de fecha 17 de Abril ppdo., del señor Inspector Nacional de Escuelas en Salta, cuyo texto dice así:—

Tengo el agrado de dirigirme a S.S. el señor Ministro y por su digno intermedio al P.E. de la Provincia, para manifestarle que los vecinos de las localidades de Casa Grande, Matancilla y Cuesta Azul, ubicadas en el Departamento de Iruya, se han dirigido a esta Seccional, solicitando la creación de escuelas nacionales en las referidas localidades, que cuentan con gran número de alumnos que no reciben ninguna instrucción, por cuanto la zona que es montañosa y no cuenta con caminos accesibles, dificulta que los padres puedan enviar a sus hijos a escuelas que funcionan en el referido departamento.—

Esta Inspección de acuerdo con informes requeridos, se dispone a solicitar de la Superioridad la creación de una Escuela Ambulante con dos estaciones, que funcionarían en una estación durante cuatro meses y medio, teniendo un intervalo de 45 días para trasladarse a la otra Estación, en la que funcionaría por igual tiempo.—

Se proyecta el funcionamiento de este tipo de escuela, en vista del reducido número de alumnos con que cuenta cada localidad, que no permite la instalación de una fija.—

En consecuencia, esta Seccional se dirige por su intermedio al P.E. solicitando la correspondiente anuencia para instalar una Escuela del Tipo Ambulante en las localidades de Matancilla y Campo Azul del Departamento de Iruya.—

Atento al informe del Consejo General de Educación, de fecha 9 de Mayo en curso;—y,

CONSIDERANDO:

Que no existiendo en los puntos precisados en la solicitud pretranscripta ninguna escuela provincial, no hay inconveniente en acordar la anuencia de ley.—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese aquiescencia al Consejo Nacional de Educación para instalar una Escuela del Tipo denominada Ambulante en las localidades de «Matancilla» y «Campo Azul», en jurisdicción del Departamento de Iruya.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Mayo 14 de 1935.—

Expediente Nº 1079—Letra D/935.—

Vista la renuncia presentada por el Doctor don Marcelo Cornejo Torino, del cargo de Director del Departamento Provincial del Trabajo, fundada en el hecho de haber sido designado Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el Doctor don Marcelo Cornejo Torino, del cargo de Director del Departamento Provincial del Trabajo, dandósele las gracias por los servicios públicos prestados.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Mayo 14 de 1935.—

Expediente Nº 1076—Letra V/935.—

Vista la renuncia interpuesta;— y atento al carácter de indeclinable de la misma;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el Doctor Don Adolfo Vi-

dal Güemes, del cargo de Vocal del Honorable Consejo General de Educación;— dándosele las gracias por los servicios prestados.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insèrtese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Ministro de Gobierno é Interino de Hacienda.—

Es copia:—JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

— —

Salta, Mayo 15 de 1935.—

Encontrándose de regreso en esta Capital, S.S. el señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda, doctor don Adolfo García Pinto (hijo); y siendo necesario ponerlo en posesión de la misma,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º—Pónese en posesión de la Cartera de Hacienda, a S.S. el señor Ministro Secretario de Estado titular de la misma, doctor don Adolfo García Pinto (hijo).—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insèrtese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno.

— —

Salta, Mayo 16 de 1935.—

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia ha solicitado de la Dirección Nacional de Bellas Artes la donación de varias telas de valor y de mérito, para enriquecer y ampliar las existencias del Museo Colonial Histórico y de Bellas Artes de esta Capital,—

Que las gestiones del Poder Ejecutivo en tal sentido, se han visto correspondidas eficazmente por el señor Director de Bellas Artes de la Nación.-

Que es indispensable la presencia en la Capital Federal del Sr. Director «ad-honorem» del Museo Colonial Histórico y de Bellas Artes, de esta Ciudad, tanto para finiquitar las referidas gestiones cuánto para realizar todas aquéllas que exige la coordinación de actividades entre ambas entidades artísticas.—

Que es propósito inquebrantable del Poder Ejecutivo procurar la instalación y organización conveniente del Museo Provincial.—

Por estas consideraciones.—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º—Liquídese a favor del señor Mariano Coll, Director «ad-honorem» del Museo Colonial Histórico y de Bellas Artes de esta Capital, la cantidad de Trescientos Pesos M/L. ($ 300—), para costear los gastos de su traslado de ida-vuelta a la Capital Federal, con el objeto de realizar por cuenta del Poder Ejecutivo, y en su representación, las gestiones oficiales precedentemente señaladas; é impútese el gasto al Inciso 24—Item 9—Partida única del Presupuesto vigente.-

Art. 2º.— Comuníquese, publíquese, insèrtese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

— —

Salta, Mayo 16 de 1935.—

Siendo necesario proveer el cargo de Director «ad-honorem» del Museo Colonial Histórico y de Bellas Artes de esta Capital, vacante por renuncia del anterior titular, señor Guillermo Usandivaras;—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1º—Nómbrase al señor Mariano Coll; Director «ad-honorem» del Museo Colonial Histórico y de Bellas Artes de esta Capital.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insèrtese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es cópia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

— —

Salta, Mayo 16 de 1935.

Habiendo terminado el período constitucional de funciones el actual Presidente de la Comisión Municipal de Cerrillos; y, siendo necesario proveer al nombramiento del titular del cargo; en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 182, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase por un nuevo período constitucional de funciones al señor César Cánepa Villar, Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de Cerrillos.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

— —

Salta, Mayo 16 de 1935.

Habiendo terminado el período constitucional de funciones el actual Presidente de la Comisión Municipal de El Galpón; y, siendo necesario proveer al nombramiento del titular del cargo; en uso de la facultad conferida por el Art. 182, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase por un nuevo período constitucional de funciones al señor Damián A. Taboada, Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de El Galpón.

Art 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:—JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

— —

Salta, Mayo 16 de 1935.

Habiendo terminado el período constitucional de funciones el actual Presidente de la Comisión Municipal de Molinos;—y, siendo necesario proveer al nombramiento del titular del cargo; en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 182, 2º. apartado de la Constitución de la Provincia;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase por un nuevo período constitucional de funciones al señor Moisés Lozano, Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de Molinos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

Salta, Mayo 16 de 1935.

Habiendo terminado el período constitucional de funciones el actual Presidente de la Comisión Municipal de La Poma;—y, siendo necesario proveer al nombramiento del titular del cargo; en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 182, 2°. apartado de la Constitución de la Provincia;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase por un nuevo período constitucional de funciones al señor Telémaco Capalbi, Presidente de la Comisión Municipal de La Poma.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es cópia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

— —

Salta, Mayo 16 de 1935.

Habiendo terminado el período constitucional de funciones el actual Presidente de la Comisiòn Municipal de Rivadavia-Banda Sud-; y, siendo necesario proveer al nombramiento del titular del cargo; en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 182, 2°. apartado de la Constitución de la Provincia;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nòmbrase por un nuevo período constitucional de funciones al señor Benito M. Clemente, Presidente de la Comisión Municipal de Rivadavia-Banda Sud—.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia: JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

— —

Salta, Mayo 16 de 1935.—

Habiendo terminado el período constitucional de funciones el actual Presidente de la Comisión Municipal de Rivadavia—Banda Norte—; y, siendo necesario proveer al nombramiento del titular del cargo; en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 182, 2° apartado de la Constitución de la Provincia.—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase por un nuevo período constitucional de funciones al señor Anibal Torres, Presidente de la Comisión Municipal de Rivadavia—Banda Norte.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insèrtese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es cópia:

Julio Figueroa Medina
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

— —

Salta, Mayo 16 de 1935.—

Habiendo terminado el período constitucional de funciones el actual Presidente de la Comisión Municipal de La Candelaria;—y, siendo necesario proveer al nombramiento del titular del cargo; en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 182, 2° apartado de la Constitución de la Provincia;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase por un nuevo período constitucional de funciones al

señor Francisco Astigueta, Presidente de la Comisión Municipal de La Candelaria.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial mayor de Gobierno

— —

Salta, Mayo 16 de 1935.—

Habiendo terminado el período constitucional de funciones el actual Presidente de la Comisión Municipal de Anta—Quebrachal;—y, siendo necesario proveer al nombramiento del titular del cargo; en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 182, 2°, apartado de la Constitución de la Provincia;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase por un nuevo período constitucional de funciones al señor Policarpo Orellana García, Presidente de la Comisión Municipal de Anta—Quebrachal.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

— —

Salta, Mayo 16 de 1935.—

Habiendo terminado el período constitucional de funciones el actual Presidente de la Comisión Municipal de La Viña; y, siendo necesario proveer al nombramiento del titular del cargo; en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 182, 2° apartado de la Constitución de la Provincia;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase al señor Benjamín Figueroa, Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de La Viña, por un nuevo período constitucional.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

VICTOR CORNEJO ARIAS.—

Es copia: J. FIGUEROA MEDINA —
Oficial Mayor de Gobierno

— —

Salta, Mayo 16 de 1935.—

Habiendo terminado el período constitucional de funciones el actual Presidente de la Comisión Municipal de Pichanal;— y, siendo necesario proveer al nombramiento del titular del cargo; en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el Art. 182, 2° apartado de la Constitución de la Provincia;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Nómbrase por un nuevo período constitucional de funciones al señor Jorge Buxid, Presidente de la Comisión Municipal de Pichanal.—

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:— JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

— —

Salta, Mayo 17 de 1935.—

Expediente N°. 993—Letra P.—1935.

Vista la factura presentada al cobro; y, atento al informe de Contaduría General, de fecha 14 de Mayo en curso;—

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.— Autorízase el gasto de la cantidad de Veintiseis Pesos Con Noventa Centavos Moneda Legal ($ 26.90), que se liquidará y abonará a favor de don Benjamin Povoli, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto en ella expresado y con cargo al automóvil oficial de la Gobernaciòn corre agregada a este **Expediente N° 993—Letra P.** de 1935; è impútese el gasto al inciso 3— item 2—partida 2— del Presupuesto vigente.—

Art. 2°.—Comunìquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

VÍCTOR CORNEJO ARIAS.

Es Cópia:—

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

——

Salta, Mayo 16 de 1935.—

Expediente N°. 1072—Letra P/935.—

Vista la propuesta de Jefatura de Policía; —

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Nómbrase al señor Rafael B. Gadea, Comisario de Policía de La Silleta (Departamento de Rosario de Lerma), en reemplazo del señor Narciso Fernandez.—

Art. 7°.—Comuníquese, publíquese insértese en el R. Oficial y archìvese.

A. ARAOZ.

VICTOR CORNEJO ARIAS.

Es copia: J. FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

——

Salta, Mayo 17 de 1955.

Expediente N°. 973—Letra M.—1935.

Visto este expediente, por el que don Marcos Morleo, solicita pago de la factura presentada; y atento al informe de Contaduría General, de fecha 10 de Mayo en curso;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Treinta Pesos Moneda Legal ($ 30.—), que se liquidarà y abonará a favor de don Marcos Morleo, en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto expresado en la misma corre agregada a este Expediente N° 973—Letra M/1935;—é impútese el gasto al inciso 24—item 9—partida única de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es cópia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

——

Salta, Mayo 17 de 1935.

Expediente N°. 992—Letra P.—1935.

Vista la factura presentada al cobro; y atento al informe de Contaduría General, de fecha 14 de Mayo en curso;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorizase el gasto de la cantidad de Veintiùn Pesos con Veinticinco Centavos Moneda Legal ($ 21.25), que se liquidará y abonará a favor de don Benjamín Povoli, de esta Capital, en cance-

lación de igual importe de la factura que por el concepto en ella expresado y con cargo al automóvil oficial del Ministerio de Gobierno, corre agregada a este Expediente Nº. 992—Letra P.—1935; é impútese el gasto al inciso 3—item 2—partida 2 del Presupuesto vigente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

VICTOR CORNEJO ARIAS

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Mayo 2 de 1935.—

Visto el presente Expediente Nº. 6750 Letra J. en el cual la Oficina de Depósito, Suministros y Contralor eleva presupuestos para la provisión de una máquina de escribir con destino al Juzgado de Paz Letrado; y

CONSIDERANDO:

Que de los referidos presupuestos presentados por las casas de comercio de esta ciudad de los señores Sucesión Miguel Pascual, Ceferino Velarde y Silvano Gramajo Gauna resulta ser el más conveniente el de este último por su menor precio y mayor número de espacios.

Por tanto, y de acuerdo a lo informado por Contaduria General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º. - Adquiérase por la Oficina de depósito, Suministros y Contralor en la casa de comercio del señor Silvano Gramajo Gauna una máquina de escribir marca «Ideal» de ciento cuarenta espacios con destino al Juzgado de Paz Letrado, por la suma de $ 530.—(Quinientos treinta pesos m/l.) debiendo Contaduria Ceneral, impútar este gasto al Inciso 24 Item 9— Partida 1 del Presupuesto en vigencia.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insèrtese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Salta, Mayo 2 de 1935.—

Visto el presente Expediente Nº. 532 Letra G., en el cual doña Francisca M. de Navez, solicita la jubileción ordinaria en el cargo de Maestra de la Escuela Gorritì» de metán, dependiente del Consejo General de Educación de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que a merito del certificado expedido por el Consejo General de Educaciòn, la recurrente ha prestado servicios durante veinticinco año sin interrupción.—

Que comprueba tener en la actualidad sesenta y seis años de edad con la fé de bautismo expedida por la Parroquia de Rosario de Lerma.—

Atento a lo informado por la Junta Administradora de la caja de Jubilaciones y Pensiones, y a la liquidaciòn practicada por la Contaduria de esa Repartición; encuadrándose la presente solicitud en las disposiciones legales vigentes y atento al dictámen favorable del señor Fiscal de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Artículo 1º.—Concédese la jubilación ordinaria a doña Francisca Robles de Navez, en el empleo de Maestra de grado de la escuela «Juana Manuela Gorriti» de Metán, dependiente del Consejo General de Edu-

cación de la Provincia, con la asignacion mensual de $ 95 (Noventa y cinco pesos m/l.), suma que deberá liquidarse por la Caja de Jubilaciones y Pensiones desde la fecha en que la interesada deje de prestar servicios, de conformidad a lo establecido por los Artículos 18, 21, 26, 28, 30, y 49 de la ley respectiva en vigencia.—

Art. 2°.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCÌA PINTO (hijo)

Es cópia: FRANCISCO RANEA

Salta, Mayo 3 de 1935.

Vista la presentaciòn de fs. 55 del Expediente N°. 6217 Letra M., en la cual la firma Pedro Soler y Cía., solicita reconsideraciòn del decreto dictado por el Poder Ejecutivo el día 4 de Diciembre de 1933 y en el que se dispone dar por decaído el derecho dejado de usar por los presentantes y en consecuencia se declara desistida la solicitud en que piden se les tenga por acogidos a los beneficios que acuerda la Ley de Fomento Industrial y, consecuentemente, déjase sin efecto el decreto de fecha Enero 23 de 1933, dictado en el Expediente 6217—M., y por último se manda archivar el expediente; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 53 corre agregada cópia autenticada de la comunicación. enviada a la firma Pedro Soler y Cía., notificándole la disposiciòn contenida en el decreto del 4 de Diciembre de 1933, antes citado;

Que con fecha 15 de Diciembre de 1933 la firma P. Soler y Cía., solicita reconsideración del referido decreto, argumentando que, «la demora en llenar los requisitos exigidos, obedece a que, de los proyectos que tenemos recibidos para la instalación de la fábrica de cerveza, no han podido ser considerados por incompletos y estamos en espera de un estudio que nos está preparando una de las principales casas del ramo en Alemania, el que, con los planos generales, una vez en nuestro poder, lo haremos estudiar con la mayor premura y tendremos el agrado de presentarlos para la aprobación del Superior Gobierno de la Provincia.—Estamos en condiciones de asegurar a S. E. que estos trámites no demoraràn largo tiempo y para ello pedimos se nos conceda una prórroga de ciento veinte días, y si en ese término, no estuviéramos en condiciones aún, daríamos por desistido nuestro petitorio y ofreceríamos al Gobierno, gratuitamente, los terrenos necesarios para cualquier otra firma que resolviera establecer la industria cervecera.—»

Que a la fecha ha transcurrido con excesó el término de prórroga solicitado, sin que la firma P. Soler y Cía. haya presentado el estudio a que hace referencia en el escrito de fs. 55.

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—No hacer lugar al pedido de fs. 55 y, en consecuencia, mantiénese en todas sus partes el

decreto dictado con fecha 4 de Diciembre de 1933, cuya cópia autenticada corre agregada al presente expediente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO).

Es cópia:

FRANCISCO RANEA

LEYES

Ley Nº 291.—

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y:

Art. 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para emitir, en una ó mas series, títulos de la deuda interna que se denominarán «Títulos de Vialidad de La Provincia de Salta, Deuda Garantizada con Fondos de la Ley Nacional Nº 12.139, 1935», hasta la suma de tres millones de pesos ($ 3.000.000.-) moneda nacional de curso legal, valor nominal, que devengará como máximo seis por ciento de interés anual.—

Art. 2º—Los intereses se pagarán trimestral ó semestralmente, en las fechas y según lo determine el decreto reglamentario.—Las amortizaciones se efectuarán en los mismos plazos y fechas, por sorteo cuando los títulos se coticen a la par, ó arriba de la par y por licitación cuando se coticen debajo de la par.—La cuota de amortización se establecerá técnicamente en un porcentaje que permita reembolsar la totalidad de los títulos en diez y nueve años —

Art. 3º—En garantía del pago puntula y regular de los servicios de intereses y amortización del empréstito, queda facultado el Poder Ejecutivo para ceder irrevocable y definitivamente a favor de los tenedores de los títulos hasta la cautidad que fuere necesaria para abonar los servicios de intereses y amortización de los títulos cuya emisión autoriza la presente ley del producido que de conformidad con la ley nacional Nº 12,139 del 24 de Diciembre de 1934 le corresponde a la Provincia a partir del 1º de Enero de 1936 en adelante y por todo el plazo de la vigencia de dicha ley y el de sus eventuales prórrogas. Esta garantía se otorga en igual grado de prioridad que la de los títulos de la ley Nº 158 y el crédito que se reconozca a favor de la Nación en caso de efectuarse la transferencia de la deuda de «Obligaciones de la Provincia de Sálta», y revestirá conjuntamente con éstos el carácter de una primera y preferida afectación.—El Poder Ejecutivo queda facultado para dirigirse conjuntamente con el Gobierno de la Nación al Banco de la Naciòn Argentina dando las instrucciones necesarias en forma irrevocable, a fín de que todos los recursos que constituyen la garantía sean puestos a disposición y a la orden del Agente Pagador de los servicios del empréstito.—

Art. 4º—En caso de que se prorrogase el régimen de la ley Nº 12.139 quedaràn afectados los recursos correspondientes a la Provincia por dicha ley Nº 12.139 en las mismas condiciones establecidas anteriormente y por el nuevo plazo de vigencia hasta la total extinción del empréstito.-

Art. 5º—Si a la expiración del plazo establecido en la ley Nº 12.139 ó de sus prórrogas eventuales, aùn quedaran títulos en circulación de los emitidos conforme a esta ley, la Provincia se compromete desde ahora a afectar en garantía el producido de los impuestos al consumo sobre los productos especificados en dicha ley Nº 12.139, que se recauden en el futuro como substituyentes de los impues-

tos actualmente unificados y además cualquier otra parte de sus rentas ordinarias libres de afectación, en la medida suficiente para reemplazar la garantía que se establece en el art. anterior, cuando ésta caduque con la terminación del plazo ó termine la efectividad por cualquier otra causa de la ley nacional 12.139 del 24 de Diciembre de 1934.—Esta nueva garantía se otorgará, llegado el caso, en la misma forma, monto y condiciones que la anterior.—En ningún caso los tenedores de los títulos ó agentes tendrán intervención en la recaudación de las rentas de la Provincia.—

Art. 6º—Los títulos autorizados por esta ley quedan exentos, a favor de sus tenedores, de todo impuesto ó contribución nacional, provincial ó municipal, presentes ó futuros, siendo a cargo de la Provincia cualquier impuesto o contribución que se estableciera sobre el capital y la renta de los mencionados títulos.—

Art 7º—El producido de la negociación ó de la venta de los títulos se destinará a la construcción de obras de vialidad de acuerdo a la ley Nº 63 de Diciembre 28 de 1932.—A mérito de que los servicios de amortización é intereses se efectuarán de Rentas Generales, de acuerdo al art. 3 de la presente ley, con recursos provenientes de los impuestos internos unificados, deberán reintegrarse estos recursos de los fondos de vialidad creados por el artículo 37 de la ley Nº 65 citada. - El Poder Ejecutivo, en el decreto reglamentario de la presente ley, establecerá la forma en que deberá efectuarse dicha reintegración.—

Art. 8º—El producido de la negociación ó venta de los títulos, se depositará al mejor tipo de interés obtenible, en una casa bancaria ò entidad financiera de reconocida solvencia y contra dicho depósito se irá girandc en la medida necesaria para construir obras de vialidad.—

Art. 9º—Autorízase al Poder Ejecutivo a negociar el empréstito a que se refiere esta ley por medio de banqueros de notoria capacidad financiera y reconocida responsabilidad, estableciendo en el respectivo contrato de negociación, todas las disposiciones usuales para llevar a cabo operaciones de esta naturaleza, de acuerdo con las modalidades del mercado bursátil en que se emitan los títulos.—Facúltase asimismo, para designar Agente Pagador de los servicios del empréstito al Banco de la Nación Argentina, estableciendo la correspondiente remuneración por dicho servicio.—

Art. 10.—Deróganse los artículos 47, 48, 49, 50, 51 52, 53, y 54 de la ley Nº 65 del 28 de Diciembre de 1932.—

Art. 11.—Comuníquese etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a veintisiete días del mes de Diciembre de 1935.—

SANTIAGO FLEMING— JUAN ARIAS URIRURU —
Pte. de la H. C. de Diputados— Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO — ADOLFO ARAOZ
Srio de la H. C. de DD. Secretario del H. Senado

Salta, Diciembre 28 de 1935.—

Por tanto:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es cópia;— FRANCISCO RANEA

— —

LEY Nº 292

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Autorízase al Poder Ejecutivo para convenir con el Gobierno de la Nación la transferencia de la deuda pública constituida por las «Obligaciones de la Provincia de Sal-

ta», bajo las condiciones establecidas en la presente ley.—

Art. 2°.—De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley nacional N° 12.139, la Nación deberá tomar a su cargo, desde el 1° de Enero de 1936, el saldo aún no amortizado en dicha fecha, de la siguiente deuda provincial:

a) Títulos de Deuda Consolidada.

Ley N° 346 del 6 de Febrero de 1915, consistente en	$	500.—
b) Obligaciones de la Provincia		
Ley N° 853 del 5 de Julio de 1916, consistente en	»	23.790.—
c) Obligaciones de la Provincia		
Ley del 20 de Julio de 1921, ratificada por Ley N° 91 del 5 de Junio de 1922 consistente en	»	10.015.—
d) Obligaciones de la Provincia		
Ley N° 183 del 30 de Setiembre de 1922 consistente en	»	25.607.—
e) Obligaciones de la Provincia		
Emisión de renovación, decreto 8 de Mayo 1924 consistente en	»	6.767.—
f) Obligaciones de la Provincia		
Emisión de renovación, decreto de fecha 23 de Diciembre de 1926 consistente en	»	34.358.—
g) Obligaciones de la Provincia		
Ley N° 6587 del 24 de Enero de 1928 consistente en	»	14.478.—
h) Obligaciones de la Provincia		
Emisión de renovación, decreto de fecha 17 de Octubre de 1930 consistente en	»	555.793.—
i) Obligaciones de la Provincia		
Ley N° 44 del 20 de Octubre de 1932, consistente en	»	2.091.500.—
Total	$	2.762.808.—

Art. 3°.—A fin de calcular el gasto anual demandado por las obligaciones mencionadas y teniendo en cuenta que a mérito de los requisitos exigidos para el cobro de los intereses conforme con las condiciones de su emisiòn, no existe un servicio determinado de interés sobre el total en circulación, que el gasto anual réal en tal concepto ha sido muy inferior al 7% establecido en la ley N° 44 y las demás leyes anteriores que autorizaron análogas emisiones, y que dicha tasa, por efecto de los requisitos expresados, referida al total circulante solo señala un máximo, que convendrá en computar, a título de servicio anual de intereses de tales obligaciones, el 3% sobre el saldo en circulación al primero de Enero de 1936, y como servicio anual total comprendiendo la amortización hasta el 8% de dicho saldo.—

Art. 4°.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, apartado 1° de la ley nacional N° 12.139, el P. E. gestionará del Gobierno de la Nación que se asigne a tales servicios, las cantidades que la Provincia deje de percibir cada año, en relación al inmediato anterior, en virtud de lo dispuesto por el Art. 7° de la ley nacional mencionada.—

Art. 5°. Por los anticipos que la Nación acuerde a la Provincia al hacerse cargo de inmediato del total de las obligaciones mencionadas, por aplicación del artículo 8°, apartado 4° de la ley nacional N° 12.139, la Provincia reconocerá en favor de la Nación una deuda equivalente al valor actual, calculado al 5½%, de la parte del gasto anual de dichas obligaciones no cubierto en la forma prevista en el primer apartado del artículo 8° mencionado.—

Art. 6°.—Calculada provisionalmente para el supuesto de hallarse aùn en circulación el saldo total de las obligaciones mencionadas en el artículo 2°, la deuda a que hace referencia el artículo anterior asciende a la suma de Dos Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Ochocientos Ocho Pesos, según surge de la planilla anexa a la presente ley, y será pagada por la Provincia con intereses del 5½ anual en 19 anualidades de Noven-

ta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Un Pesos Con Treinta y Ocho Centavos, cada una, salvo el reajuste previsto en el artículo 10º.—La primera de las anualidades mencionadas será pagada durante el transcurso del año 1936.—

Art. 7º.—Las anualidades serán deducidas de las cantidades que la Provincia tenga a percibir cada año en virtud de la ley nacional Nº 12.139, a cuyo efecto la Provincia renuncia en favor de la Nación, a la parte correspondiente de tales recursos conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley nacional citada.—

Art. 8º.—La deducción será efectuada por el Banco de la Nación Argentina, el cual procederá a partir del 1º de Enero de 1936, a restar de las cuotas diarias que debe acreditar a la Provincia de acuerdo con el artículo 14 de la Ley nacional 12.139, y a acreditar a la Nación, la parte de cada anualidad que resulte de dividir el monto de la misma por el número de los días hábiles del año.—

Art. 9º.—La presente ley servirá de orden de la Provincia al Banco de la Nación Argentina a los efectos del artículo 16 de la ley nacional Nº 12.139, que será ejecutada por el Banco una vez aceptada la transferencia por el Gobierno de la Nación, y no podrá ser revocada sinó por nueva orden conjunta de la Nación y la Provincia.—

Art. 10º.—Terminadas las operaciones de rescate previstas en el artículo 11 de la presente ley, el monto de la deuda de la Provincia será fijado definitivamente por el procedimiento establecido en los artículos precedentes sobre la base del saldo de las «Obligaciones de la Provincia de Salta» que aparezca haber existido realmente en la fecha de la transferencia.—Simultáneamente se reajustará el monto de las anualidades restantes, teniendo en cuenta el importe definitivo de la deuda y las cantidades ya pagadaspor la Provincia a la Nación.—

Art. 11º.—El P.E. de la Nación por sí o por intermedio del Banco Central, procederá al rescate de las «Obligaciones de la Provincia de Salta» en circulación al 1º de Enero de 1936.—

Art. 12º.—Desde la fecha en que el P.E. de la Nación ofrezca efectuar el rescate, tales títulos dejarán de devengar interés, y a partir de la misma fecha, quedarán derogadas las disposiciones del artículo 6º de la ley Nº 853, del 5 de Julio de 1916 y el artículo 8º de la ley Nº 183 del 30 de Setiembre de 1922, y todo otro que atribuya poder cancelatorio de cualquier especie a dichas «Obligaciones de la Provincia de Salta».—

Art. 13º.- Las «Obligaciones de la Provincia de Salta» que no hubieren sido presentadas al rescate hasta el 30 de Junio de 1937 se considerarán como definitivamente perdidas o destruidas.—

Art. 14º.—La aceptación por parte del P.E. de la Nación de las bases establecidas en la presente ley, manifestada por decreto del mismo, perfeccionará el convenio sobre transferencia de la deuda mencionada.—

Art. 15º.—Suspéndase la amortización que debía tener lugar el próximo 31 del corriente mes y año de acuerdo a la ley Nº 288 del 9 de Octubre de 1935, a objeto de no variar la suma provisional, fijada en el artículo 6º de la presente ley.—

Art. 16º.—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de la H. Legislatura de la Provincia a 27 días del mes de Diciembre del año 1935.—

CELECIO VALLE—	JUAN ARIAS URIBURU—
Pte. de la H. C. de DD.—	Pte. del H. Senado—
MARIANO F. CORNEJO	ADOLFO ARAOZ—
S-io. de la H. C. DD.—	Srio. del H. Senado

Ministerio de Hacienda

Salta, Diciembre 28 de 1935.—

POR TANTO

Téngase por Ley de la Provincia cúmplase, comuníquese, publíquese

insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

ES COPIA: FRANCISCO RANEA

Ley Nº 294.—

Por cuánto: —

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y:

Art. 1º.—Amplíanse las partidas del Presupuesto del año en curso, en las cantidades que se determinan en el detalle siguiente:

Anexo	Inciso	Item	Partida	Cantidad
B	1	2	2	$ 2.500.—
«	2	3	6	« 1.000.—
«	9	2	1	« 15.100.06
C	1	4	3	« 1.000.—
«	6	1	1	« 8.000.—
«	6	3	1	« 1.500.—
«	6	6	1	« 1.500.—
«	6	8	1	«220.000.—
			Total:	$ 250.600.06

Art. 2º.—Los fondos que autoriza el artículo anterior se tomarán de Rentas Generales imputándose a las partidas indicadas, respectivamente.—

Artículo 3º.— Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 27 días del mes de Diciembre del año 1935.—

CELECIO VALLE —— JUAN ARIAS URIBURU
Pte. de la H. C. de DD. — Pte. del H. Senado
MARIANO F. CORNEJO — ADOLFO ARAOZ
Srio. de la H. C. de DD. — Srio. del H. Senado

MINISTERIO DE HACIENDA.—

Salta, Diciembre 28 de 1935.—

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia FRANCISCO RANEA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS

CAUSA:—Ejecutivo— Cayetano De Marco vs Juan Causarano

Salta, Junio 28 de 1935

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente de la ejecución promovida por Cayetano de Marco contra Juan Causarano; en apelación de la sentencia corriente a fs. 93—94 y fecha Abril 26 pasado, que rechaza las excepciones de falsedad e inhabilidad de título opuesta por el ejecutado, y admite la de pago parcial hasta la cantidad de ciento cincuenta pesos, mandando llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga pago del crédito por valor de dos mil ochocientos cincuenta pesos, intereses y costas debiendo soportar el ejecutante las proporcionales que correspondan a la defensa que prospera.—

CONSIDERANDO: —

Que al prepararse la ejecución el ejecutado se reconoció locatario de solo uno de los lotes, a razón de ochocientos pesos anuales, precio corroborado en el recibo que exibió correspondiente a un año, de Octubre 1º de 1930 a igual día de 1931—fs. 7.-

Que, por consiguiente, las manifestaciones del locatario no constituyen título hábil por el total por el cual la ejecución se despachó, sino únicamente por un mil seiscientos pesos, importe del alquiler de un lote desde el 1 de Octubre de 1932, fecha desde la cual el actor afirma que se le debe, fs. 1 hasta el 30 de Setiembre de 1934, computando para ello la ampliación de la ejecución hecha a fs. 89.—

Que con relación al otro lote que el demandado admite que lo tuvo en arriendo, es de notar que si bien la acción ejecutiva para el cobro de alquileres se dá en vista de la naturaleza

del crédito, de donde o reviste importancia la circunstancia de que haya terminado el contrato—De la Colina, t. 2 pág. 273, Nº 953—en el caso no se han hecho las aclaraciones indispensables al preparar la ejecución, con indicación de los respectivos precios, para provocar las correspondientes manifestaciones del demandado, y poder asignar a ellas el valor legal que proceda, tanto más necesarias cuanto los recibos acompañados están demostrando que el arriendo del lote que explica Causarano se pagaba con independencia de otro que ocupa—Trovato, tratándose de precios diferentes —fs. 56, preg. 2ª. y 3ª. y fs. 58, 3ª. preg.—Ante lo dicho por el demandado de que solo es inquilino de un lote, y en la hipótesis de que debiera arriendo por el otro, la ejecución no se plantea bajo la base de que haya dejado de ser locatario de ese lote, ni se precisa, en su caso, el tiempo en que concluyó la locación.—

Que en cuanto al tiempo de pago del arriendo por el que prospera la ejecución, debe estarse a lo sostenido por el ejecutado—que se pagaba por períodos vencidos—toda vez que el actor al preparar la ejecución - fs. 2- no solo no adujo que se hubiera convenido por períodos adelantados, sino que expresamente dijo que debía efectuarse por semestres vencidos, y si bien los recibos de fs. 7 y 36 corresponden a anualidades no vencidas, no es dable desvirtuar por ello lo categórico de lo dicho por el actor sobre el punto, en base a lo cual se dispuso la citación del demandado para que formulara las manifestaciones pertinentes.—

Que en cuanto al alegado pago parcial sólo está probado hasta la cantidad de ciento cincuenta pesos que el ejecutante confiesa haber recibido a cuenta de alquileres en 1933—posiciones de fs. 50—51 al pliego de fs. 49—pues no hay constancia de otra entrega en efectivo, ni de que las plantas a que alude el ejecutado, se colocaron en pago del arriendo.—

CONFIRMA la sentencia apelada en cuanto manda llevar adelante la ejecución, y la Modifica en tanto a la cantidad que al efecto establece aquélla, fijándola en un mil cuatrocientos cincuenta pesos en concepto de saldo de arriendo de un lote hasta el 30 de Setiembre de 1934, con más los intereses correspondientes a imputarse desde la intimación de pago, para el alquiler entonces exigible, y desde la ampliación de la ejecución para el resto, y declara compensadas hasta el presente las costas de todo el juicio.—

Y no habiéndose inutilizado las estampillas de un peso y de $ 0.25 correspondientes a la firma del letrado que suscribe el interrogatorio de fs. 39 y escrito de fs. 67, respectivamente, impónese al mismo la multa del décuplo (art. 5 y 70 de la Ley de Patentes—), que se hará efectiva en primera instancia, a cuyo efecto se citará al Fiscal.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA —FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO.—

Srio. Letrado: Mario Saravia

CAUSA: Honorarios—Lorenzo Carraro vs. Griselda P. de Vasconcellos.—

Salta, Julio 5 de 1935.—

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente sobre cobro de honorarios promovido por el Dr. Lorenzo Carraro contra Griselda P. de Vasconcellos; en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 37—38 y fecha Mayo 31 pasado, que rechaza la excepción de falsedad de la ejecutoria opuesta por la ejecutada, y manda llevar adelante la ejecución, con costas.—

CONSIDERANDO:

Que la sentencia en grado no adolece de defectos de forma susceptibles de provocar su nulidad.—

Que la regulación de honorarios importa sentencia a los efectos de su ejecución, y la excepción de falsedad que autoriza el art· 500, inc. 1° del cód. procesal, solo puede fundarse en hechos relativos a la materialidad del instrumento, a la formas externas del título en que se basa la ejecución.

Que en esa virtud no es admisible la aludida excepción en cuanto se funda en que la sentencia que contiene la regulación adoptó como base para efectuarla el avalúo fiscal del inmueble «San Vicente», en lugar del que corresponde a la «2· Merced de San Vicente», que es el de tenerse en cuenta, y en que el Juez, al hacer la regulación, ha aplicado indebidamente los inc. a,/b/e/i de la Ley de Arancel por tratarse de juicio inconcluído y no susceptible de apreciación pecuniaria, pues que tales circunstancias, por hacer a la equidad, y si se quiere, a la validez de la regulación, debieron hacerse con respecto al fallo que la efectuó, por los recursos que crea la ley – art. 247 del còd. procesal, y 2' inc. d) de la ley 121—y no con motivo de la ejecución de dicho fallo, que fué consentido.—

Que la circunstancia, también aducida, relativa a la falta de liquidación del honorario, tampoco cabe en el concepto de falsedad, y aún en la hipótesis de que fuera dado equipararla en sus efectos a la ausencia de ejecutoria—supuesto siempre computable según la reiterada jurisprudencia de la Sala—no sería valedera, porque el honorario fijado por sentencia no requiere liquidación para ejecutarse, toda vez que aquella contiene la misma cantidad que figuraría en la liquidación.—

DESESTIMA el recurso de nulidad y CONFIRMA la sentencia apelada, con la aclaración de que las costas impuestas deben solo comprender, las ordinarias del juicio que correspondan, y no las relativas al mero patrocinio letrado del actor, también abogado – fs. 32 y 35—36—por no ser admisible que se grave a la ejecutada con gastos que nada justifica.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

MINISTROS: – HUMBERTO CANEPA— FRANCISCO F. SOSA— VICENTE—TAMAYO.—

Srio. Letrado:—Mario Saravia

CAUSA:—Ordinario—Chirino Abate vs. Banks Swinburg y Trygve. Thon.—

Salta, Julio 5 de 1935.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre indemnización de daños y perjuicios seguido por Chirino Abate contra Banks Swinburn y Triygve Thón; en apelación de la sentencia de fs. 168 a 173 y fecha 25 de Febrero de 1935, por la cual el señor Juez de primera nominación en lo civil, rechaza la demanda, con costas.—

Y CONSIDERANDO:

Que el actor atribuye a los demandados incumplimiento del contrato de explotación de bosques celebrado entre los antecesores de ambas partes (el cedente del actor y los vendedores de los demandados) por haber hecho cortar del bosque materia del contrato 2.934 postes y 11 agujones de quebracho colorado—siendo así que, según el contrato; él era dueño de todo el monte e interrumpido la extracción de la madèra mediante la construcción de alambrados nuevos y cerrando con candados las puertas de los pasos a nivel de la vía ferroviaria por donde efectuaba la extracción que, según el contrato, podía realizar en la forma y condiciones que le convenga»(fs. 3 a 4, 48 a 49 y 86 a 90).—

Que, como lo demuestra el Juez apelado al analizar las declaraciones de los testigos, acerca del primer hecho no hay prueba eficiente de que los demandados cortasen más postes de

los que su vendedor estaba autorizado a cortar; autorización comprobada por la carta del actor, corriente a fs. 112, y de cuyos tèrminos resulta que, como lo sostienen los demandados, al suceder a los vendedores en las obligaciones emergentes del contrato celebrado por los mismos con el cedente del actor, sucedièron los también en el derecho a cortar hasta 2.500 postes para uso de la finca, y si bien a estar a lo integral de esa carta—reconocimiento los demandados habrían faltado a los términos de la autorización al efectuar el corte sin dar al actor la intervención que la condicionaba, es de observar que, tratándose en realidad de una venta propiamente dicha; sinó de un contrato legalmente innominado, pues que por él no se enajenaba determinada cantidad de madera, sinó que se confería derecho a extraer lo que se pudiere explotar dentro del plazo de seis años, para perjudicar al actor con un corte irregular no bastaba efectuarlo, sinó era menester que mediante ello se lo privara de parte de lo que él pudo alcanzar a explotar durante el contrato, lo que no está demostrado ni alegado siquiera.—

Que en cuanto el segundo hecho, tal cual aparece perfilado por la prueba, no resulta computable como incumplimiento contractual ni causa de perjuicios, pues, ni por estipulación expresa, ni por la naturaleza del contrato, quedaròn los dueños del fundo obligados a no construír nuevos alambrados ni realizar cualquier otro trabajo de los propios y necesarios en una finca, ya que la explotación del bosque, en la cual no hay, como en la locaciòn, suplantataciòn del propietario en el manejo integral de la cosa, no excluye la actuación del dueño ni la actividad ganadera o agrìcola a que el inmueble está destinado para remover los cercos que obstaren a la extracción pero obligado a repararlos; asì como también a cuidar de que hubiesen siempre potreros libres de explotaciòn forestar donde pudiera encerrarse el ganado; y respecto al cierre con llave de las puertas de acceso a los pasos a nivel de la vía ferroviaria, las propias costas del actor, corrientes a fs. 111 y fs. 112, demuestran que no era obstante sinó condicionante; no se efectuaba para impedir la extraccion al actor sinó para evitar accidentes ferroviarios, y es evidente que ninguna cláusula explícita ni implícita del contrato obligaba a los demandados en incurrir en responsabilidad para con el F.C. por permitir que el actor tuviera las puertas de acceso a la vía permanentemente abiertas.—

Confirma, con costas, el fallo apelado, y regula en doscientos pesos el honorario del Dr. Ernesto T. Becker por su trabajo en esta instancia.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

MINISTROS:—Humberto Canepa—Francisco F. Sosa.—Vicente Tamayo.

Secretario Letrado:—Mario Saravia.

CAUSA:—Honorarios de 2º Inst. Dr. Adolfo Figueroa en autos E. Prev.—Abraham Numa vs. Roberto Juvenal Fassino.—

Salta, Julio 17 de 1935.

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente relativo al cobro de honorarios que hace el Dr. Adolfo Figueroa en los autos de «Embargo preventivo Abraham Numa vs. Roberto Juvenal Fassino».—

CONSIDERANDO:

Teniendo en cuenta los antecedentes pertinentes del juicio principal, que tiene a la vista, lo dicho a fs. 52 vta. del mismo, y los factores del legal cómputo en el caso para fijar el honorario en cuestión.—

Regula en **ciento quince pesos** el honorario del Dr. Adolfo Figue-

roa, como mandatario y abogado del tutor del menor Fassino, por el escrito de fs. 31 a 33 del mencionado juicio de embargo preventivo.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición, dése testimonio si se pidiera, baje al juzgado de 2° nominación civil al solo objeto de que por secretaría se tome nota de la regulación en los autos principales, y devuelto que sea, archívese.—

MINISTROS:—HUMBERTO CANEPA—FRANCISCO SOSA— VICENTE TAMAYO.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

CAUSA:—EJECUTIVO—Luis Bassani vs. Alberto Maurizzio.—

Salta, Julio 17 de 1935.—

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente caratulado «Ejecutivo Luis Bassani vs. Alberto Maurizzio»—cobro de honorarios del Dr. Vicente Arias contra el primero—en apelación de la sentencia de fs. 53 y fecha Junio 18 pasado, que desestima la excepción de quita opuesta por el ejecutado y admite la de pago parcial hasta la cantidad de doscientos veinte y nueve pesos, mandando llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor se haga pago del saldo del crédito reclamado—cuatrocientos setenta y siete pesos—intereses y costas, regulando en quince pesos el honorario del Dr. Julio Aranda.—

CONSIDERANDO:

Que la regulación de honorarios importa sentencia a los efectos de su ejecución.—

Que son legales los fundamentos del «a quo» para rechazar la excepción de quita, no probada en la forma del art. 500, último apartado, del código procesal, o en otra legalmente equiparable; y con relación a la de pago, es de anotar que el ejecutado no ha sostenido el íntegro del honorario regulado, sino el del valor que dicho honorario representa deducida la quita que invocó, de donde, desestimada ésta, el pago tiene el carácter de parcial, hasta la cantidad aducida por el ejecutado y admitida por la sentencia con la conformidad del actor.—

Que la imposición de costas que contiene la sentencia es procedente, pero no la regulación, en esa calidad, del honorario del Dr. Aranda, porque el meropatrocinio letrado del ejecutante también abogado, sin que medie razón alguna que lo justifique importa agravar indebidamente la situación del ejecutado, lo que los jueces no pueden admitir. Conf. fallo «in re» Carraro vs. Peyrotti de Vasconcellos, VIII—5—1935.—

Que al admitir la sentencia la excepción de pago parcial, nada resuelve sobre las costas correspondientes, de donde el recurso del ejecutado no puede provocar pronunciamiento sobre cuestión no decidida en 1ª. instancia.—

CONFIRMA la sentencia apelada, en lo principal y en cuanto impone costas, y deja sin efecto la regulación de honorarios del Dr. Aranda. Con costas en esta instancia, las que solo deben comprender la reposición de sellos.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

MINISTROS:— HUMBERTO CANEPA— FRANCISCO F. SOSA— VICENTE TAMAYO—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

CAUSA:— Embargo preventivo— Ejecutivo (acción preparatoria), Amado Nasra vs. Eduardo Serrat.—

Salta, Julio 24 de 1935.—

Vista la precedente petición de Eduardo Serrat para que se regule el honorario de su mandatario y aboga-

do, en calidad de costas impuestas al embargante por sentencia de fs. 27 vta. 29.—

En atención a la naturaleza y valor del juicio y al trabajo profesional a estimarse.—

La Sala en lo Civil de la Corte de Justicia, Regula en **doce pesos** el honorario del Dr. Becker por el memorial de fs. 24—27, en calidad de costas impuestas al embargante a fs. 27 vta. 29.—

Cópiese, notifíquese y baje como está mandado.—

MINISTROS:—Humberto Canepa—Francisco F. Sosa—Vicente Tamayo.—

Secretario Letrado: Marío Saravia.—

CAUSA:—Ejecutivo—Felipe Piccione vs. Ramón Serrano.—

Salta, Julio 31 de 1935.—

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ejecutivo seguido por Felipe Piccione (como heredero de Dolores Z. de Piccione) contra Ramòn Serrano; en apelación de la sentencia de fs. 24 a 25 fecha Junio 5 del corriente año, que desestimando el acogimiento del ejecutado a la moratoria hipotecaria y rechazando las excepciones simultaneamente opuestas, manda llevar adelante la ejecución.—

Y CONSIDERANDO:

I.—Que la cuestión relativa al derecho del ejecutado para acogerse a la moratoria es de solución prévia (fallo «in re» Castro de Arias su sucesión, vs. Sarmiento y Huerga, X—27 1934, y del Castillo vs. Pereyra VI - 25 - 1935.—

II.—Que en el caso se trata de una obligación hipotecaria vencida el 25 de Agosto de 1934 y para que el cobro de la cual se inició ejecución el 1° de Marzo de 1935, modificándose con fecha 7 de dicho mes al deudor, quien, el 9 del mismo, manifestó acogerse a la moratoria, y al expedirse sobre tal pretensión el ejecutante expresó no tener objeción alguna que hacer a ella, exigiendo solo que aquél demuestre que se halla en las condiciones previstas por la ley referentes al pago de los servicios y de los impuestos que gravitan sobre el inmueble.—

Que, dado los antecedentes relacionados y no siendo el pago de los impuestos requisito que el deudor debe probar para invocar la moratoria, sino que el atraso en tal pago es condición que el acreedor debe alegar para privar a aquél de tal beneficio (art. 3° de la ley; fallo «in re» Macchi vs. Bartoletti, 15—VI—1935), en el caso no hay motivo para desestimar el acogimiento.—

Revoca el fallo apelado, en cuanto no accede a tener al ejecutado por acogido a la moratoria hipotecaria acordada por la ley nacional N° 11741, acogimiento que, en consecuencia, admite siempre que el ejecutado deposite dentro de las 24 horas de liquidadas las costas a su cargo, el importe de las mismas, lo deja sin efecto en cuanto se pronuncia sobre las excepciones opuestas; y declara pagaderas en el orden causado las costas del incidente.—

Cópiese, repóngase notifíquese y baje.—

Ministros: Humberto Cánepa—Francisco F. Sosa.—En disidencia: Vicente Tamayo.—

Secretario letrado: Mario Saravia.—

Disidencia del Sr. Ministro Tamayo.—

Salta, Julio 31 de 1935.—

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente de la ejecución promovida por Felipe Piccione como heredero de Dolores Z. de Piccione, contra Ramón Serrano, en apelación de la sentencia corriente a fs. 24 - 25 y fecha 5 de Junio que declara improcedente el acogimiento del deudor a los beneficios de la ley 11.741, rechaza las excepciones de inhabilidad dê título, nulidad y com-

pensación opuestas por el ejecutado y manda llevar adelante la ejecución, con costas.—

CONSIDERANDO.

Que cuando, como en el caso, el ejecutado citado de remate opone excepciones y se acoge al beneficio de la prórroga acordada por la ley 11741, la última cuestión es de solución previa y solo en el caso de no admitirlo debe imprimirse a las excepciones el trámite legal; conforme se ha decidido «in re» Castro de Arias su suc. vs. Teruelo de Sarmiento y Huerga, procedente del Juzgado del «a quo» X—27—934,—y del Castillo vs. Pereyra VI—25—1935.—

Que la escritura de nutuo con garantía hipotecaria es de fecha Agosto 26 de 1933, fs. 1—4 a un año de plazo, y la referida ley 11741 entró a regir desde el 28 de Octubre del año citado.— El ejecutado se acogió a la prórroga en Marzo 9 de 1935—fs.12.—

Que el ejecutante expresó - fs. 14 punto IV—que no tenía objeción que hacer a tal acogimiento, exigiendo que el deudor demuestre que se halla en las condiciones previstas por la ley citada en lo que respecta al pago de los servicios e impuestos que gravitan sobre el inmueble afectado.—

Que según lo dispone el art. 3° último apartado, el beneficio de la moratoria cesa si durante la vigencia de la ley el deudor se atrasa en más de un año en el pago de los impuestos, y como se dijo «in re» Perez vs. Moya y resulta de la discusión de la ley en el H. Senado, aquélla no contempla sobre el particular la situación anterior a su vigencia, sino la que se produzca durante ella.—

Que lo general de la tesis, no excluye la posibilidad de reparar en tal atraso para declarar al deudor acogido a la prórroga, cuando, como en el caso, entre la vigencia de la ley y el acogimiento ha transcurrido el plazo de un año tal atraso en cuestión, porque si ello hace perder el beneficio, debe constituír impedimento para acogerlo.— De otro modo se llegaría a una conclusión sin fanilidad que nada justificaría: la declaración de un beneficio que nacería perdido, toda vez que a raíz de su concesión el acreedor podría pedir su caducidad.— Conf. fallo en disidencia «in re» Macchi vs. Bartoletti, VI, 15—1935.—

Que no es dable computar la prueba que resultaría de la documentación presentada a fs. 30—35, porque ella debió producirse en el término fijado al efecto por auto de fs. 15 y vta., y no en la oportunidad en que se ha hecho, después de la sentencia que rechaza el acogimiento.—

Que ante la solución que corresponde a la cuestión tratada y ante la falta de observación de las partes, no es el caso de hacerse cargo de las consecuencias que pudieran derivar de lo dicho en el considerando primero, y procede, por ello, decidir las excepciones opuestas.—

Que el memorial de fs. 34—36 no contiene agravios sobre las desestimadas defensas de inhabilidad y nulidad, y por lo que hace a la compensación, el antecedente que la funda no es valedero, porque el pago de parte de los intereses no constituye crédito que oponer a favor de quién lo efectua, sino parcial descargo de su obligación, lo que sin perjuicio alguno para el ejecutado puede computarse al efectuar la liquidación.—

CONFIRMA la sentencia apelada, con costas.—

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

MINISTRO: VICENTE TAMAYO.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.—

GAUSA—Rendición de cuentas—Carmelo Villafuerte vs. Wagner y Hofmann.—

Salta, Agosto 19 de 1935—

VISTOS par la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio

ordinario sobre rendición de cuentas exigida por Carmelo Villafuerte a la sociedad Wagner y Hofmann, en apelación del fallo de fs. 41—42 y fecha 6 de Junio del presente año, por el cual el Sr. Juez de Comercio rechaza, con costas, la excepción de falta de jurisdición opuesta por la demandada.

Y Considerando que el mandato para cobrar una letra de cambio, otorgado mediante endoso en blanco de la misma, es una comisión comercial (art. 222 del Cód. Com.) por que si el hecho del cobro de una obligación cambiaría pudiera no revestir caracter comercial a pesar de ser consecuencia de una negociación de esa índole, el mandato asì otorgado tiene forma y objeto comercial, ya que el endoso es una declaración cambiaria que origina obligaciones específicas y hecho en blanco entraña la facultad, para el mandato, de trasmitirla como suya a un tercero mediante un segundo endoso, lo que no solo es un acto de comercio «in genere», como intervenciòn en la circulaciòn, sino en si mismo, como acto legislado expresamente por el Cód. de Comercio (art. 8 incs. 4° y 11).—

CONFIRMA, con costas, el fallo apelado.—

Y notando que el memorial de fs. 46—49 contiene expresiones que importan prescindir de la consideración debida a los magistrados, manda testar las palabras subrayadas y apercibe al firmante de dicho escrito, debiedose tomar nota de ello en el libro respectivo.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

MINISTROS: Humberto Cánepa.—
Vicente Tamayo.—

Secretario Letrado: Mario Saravia.

Sección Minas

Salta, 26 de Diciembre de 1935

Proveyendo el escrito que antecede (fs. 207 y vta.), por el cual, la Standard Oil Company - Sociedad Anònima Argentina, renuncia al presente permiso de cateo, con el objeto de ampliar con la extensión de éste, que es de 61, 06 hectáreas, al cateo-Exp.- N° 214—T.—

El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10.903

RESUELVE:

I—Admitir simultáneamente con el otorgamiento de la modificación ampliatoria del permiso de exploración y cateo de petroleo—Exp. N° 214—T, la renuncia y desistimiento de la concesión del presente cateo — Exp. N° 213—W.—

II—Devuélvase el depósito por la suma de ($ 5.000.—m/n.) cinco mil pesos m/nacional efectuado en el Banco Provincial—de Salta, a la orden del suscrito, segun boletas Nos. 2111 y 2189, corrientes a fs. 4 y 8 de este expediente, mediante un cheque por la expresada suma, a la orden de la Standard Oil Company — Sociedad Anónima Argentina, y hágasele entrega de éste al representante de la misma, Dr. Juan Carlos Uriburu, dejándose constancia en autos.—

III—Registrese en el libro correspondiente de esta Dirección General y publíquese en el Boletín Oficial el escrito de fs. 207 y la presente resolución; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno; pase a la Dirección General de Obras Pùblicas de la Provincia.- Notifíquese, repongase el papel y archívese el expediente.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMÁN
Escribano de Minas

Salta, 26 de Diciembre de 1935.—

Proveyendo el escrito que antecede (fs. 207 y vta.); atento a lo informado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a fs. 210, y en vista de las constancias de autos,

El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le Confiere la Ley N° 10.903.—

RESUELVE:

I.— Conceder a la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, la modificación de límites del presente permiso de exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluídos—Exp. N° 214—T, solicitada en el escrito que antecede, la que consiste en la fusión de los cateos—Exp. N° 213—W reducido a 61,06 hectáreas con el Exp. N° 214—T, de acuerdo con el escrito de fs. 207 y plano ED—1861—Arg., corriente a fs. 206 de este expediente; quedando el presente cateo, con la modificación de límites concedida, ubicado del siguiente modo:— Partiendo del mojón B. N.—60, situado en el lugar denominado «Abra del Turco» (Depto. Orán); se medirán sucesivamente las siguientes lineas: B.N.—60—P.P. de 3.000 metros rumbo Sud 31° Oeste; P.P.—1 de 2.207,69 metros rumbo Norte 35° 50' Oeste; 1—2 de 2.015,87 mts. rumbo Sud 30° Oeste; 2—3 de 4.000 mts. rumbo Sud 60° Este; 3—4 de 5.537,53 metros rumbo Norte 30° Este; 4—P.P. de 4.850,58 metros rumbo Sud 54° 10' Este, para cerrar el polígono de 975 hectáreas 2.533 mts. cuadrados.—

II.— De acuerdo con los Atrs. 39 y 40 del Decreto Reglamentario de Septiembre 12 de 1935, desígnase perito al Inspector Auxiliar de Minas, Ing. Hermann Pfister, para que proceda a la ubicación, mensura y amojonamiemto del presente cateo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia; fíjase el plazo de un año, para que el perito presente las operaciones correspondientes.— Pase a la Dirección General de Obras Públicas, este expediente, para que imparta las instrucciones del caso.— Comisiónase al Juez de Paz Propietario o Suplente del lugar o Sección Judicial que corresponda, para que presida las operaciones de mensura que el perito practicará en el terreno, a tal fin, líbrese en su oportunidad el oficio de practica.—

III.— Declárase, de conformidad con el art. 13 del Decreto Reglamentario de Septiembre 12 de 1935, citado, que el tèrmino de la concesión para la exploración, será de Tres años, el cual comenzará correr desde la fecha en que, aprobada la mensura y demarcación de la zona del presente permiso de cateo, ella quede inscripta en el libro de Registro de Exploraciones —

IV.— Regístrese la presente resolución en el libro correspondiente de esta Dirección General de Minas, haciéndose referencia al asiento efectuado con motivo de la concesión del cateo mediante notas marginales; notifíquese a la Inspección de Minas; dése vista al Sr. Fiscal de Gobierno y pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos.— Notifíquese, publíquese en en el Boletín Oficial, repóngase el papel y dése testimonio, si se pidiere.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi: EDUARDO ALEMÁN
Esc. de Minas.

Salta, 27 de Diciembre de 1935

Y VISTOS: Este Expediente N° 387 letra S—R, en el que el Dr. Juan Carlos Uriburu, en representación de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Aagentina y la Compañia de Petróleos La República Limitada, segun poderes que acompaña, fijando domicilio legal en la casa N° 45 de la calle Ituzaingó en esta Ciudad, solicita de esta Autoridad Minera y de confor-

midad con los Arts. 13,48,53 y 55 y demas concordantes del Código de Minería, la constitución de la siguiente servidumbre, en virtud de que sus mandantes la Standard Oil Company S.A.A., es titular de los permisos de exploración y cateo de petróleo y demas hidrocarburos fluídos, tramitados por Exps. Nos. 203 – S, 205 – S, 213 - W y 214—T, como asímismo, la Compañia de Petróleos La República Ltda., es concesionaria de los cateos tramitados por Exps Nos. 207—R y 209 - R, en tal caracter sus mandantes necesitan para sus trabajos de exploración y explotación, como tambien para el consumo del personal, utilizar el agua de la «Aguada Grande» y de la «Quebrada Retiro», para lo cual necesitan construir y usar lineas de cañerías, estación de bombas, instalación de tanques colectores, como tambien construir caminos de aceso a los lugares de captación del agua indicados precedentemente, e instalar lineas telefónicas aéreas, campamentos, etcétera, de acuerdo al plano ED—4266—Arg., llevando por ahora el agua de la Aguada Grande y de la Quebrada Retiro, al lugar donde se perforará un pozo denominado «Lomas de Olmedo N° 1», a perforarse en el cateo N° 214—T.—Esta servidumbre segun se expresa en el escrito que antecede, se encuentra en las fincas «La Laguna» o «Taguaibí», de propiedad de los herederos del Sr. Pedro Alvarez Prado, o sean Doña Ana Alvarez Prado de Tanco, Luisa Alvarez Prado de Baglio, Osvaldo Hector Baglio, domiciliados todos en Pumamarca (F.C.C. N.A.), Guillermina I. de Solana, domiciliada en Jujuy, calle Belgrano N° 441 y Doña Valentina Alvarez Prado de Peña, domiciliada en esta Ciudad calle Buenos Aires N° 184; y en la finca «Lomas de Olmedo», de propiedad de los Sres. Juan Mitchell de las Carreras, domiciliado en la Capital Federal, Alberto Brenner, domiciliado en La Plata, Roberto Enz, domiciliado en La Plata, Juan Barbieri, domiciliado en Estación Colón (Pcia. de Buenos Aires) Benito Fernández, domiciliado en Larguia (Pcia. de Santa Fé) y Raimundo González Montes, domiciliado en Durazno (República del Uruguay); y

CONSIDERANDO:

Que la servidumbre de ocupación de terrenos indispensables para la exploración y explotación minera mediante indemnización a los propietarios de los fundos superficiales que se ocupen, se encuentra entre las autorizadas por el Art. 48 del Código de Minería, en concordancia con el Art. 13 del mismo, que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su exploración y demas actos consiguientes.—

Que el Art. 54 del expresado Código, establece que las servidumbres se constituyen prévia indemnización del valor de las piezas de terrenos ocupados y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.—

Que las Compañias peticionantes, fundan la solicitud de la servidumbre y su constitución, en las disposiciones legales citadas y en la urgencia de utilizar el agua y las obras proyectadas, para intensificar los trabajos de exploración de los mencionados permisos de exploración, como así tambien en la imposibilidad de fijar la indemnización a pagarse a los propietarios afectados por esta servidumbre, razón por la cual solicitan de conformidad al Art. 55 del Código de Minería, que la constitución de esta servidumbre sea prévia a las indemnizaciones, a cuyo efecto y de conformidad con el mismo artículo, ofrecen la fianza del Banco Español del Río de la Plata hasta por la suma de $.500,00 m/nacional, que conceptúan suficiente para garantir los posibles perjuicios e indemnizaciones a los propietarios.—

Que la urgencia invocada, surge naturalmente y esta Dirección la encuentra justificada, pues, con la ejecución de estos trabajos podrá intensificarse la exploración de los citados permisos.—

Que segun antecedentes que existen en esta Dirección General y corren en otros expedientes análogos,

no hay inconveniente para autorizar la constitución de la servidumbre solicitada.—

Que corresponde a la Autoridad Minera autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme a lo que dispone el Art. 53 del Código de Minería,

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le Confiere la Ley Nº 10.903

RESUELVE:

1º.—Por presentado, por domicilio el constituido y en mérito de los testimonios de poder que en legal forma acompaña, tener al Dr. Juan Carlos Uriburu como representante de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina y de la Compañia de Petróleos La República Limitada, dése le la participación que por ley le corresponde y devuélvasele al presentante los citados poderes, dejándose constancia en autos.—

2º.—Conceder el permiso de servidumbre solicitado por las Compañias: Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina y por la Compañia de petroleos La Republica Limitada, consistente:—a) En el derecho de usar dos superficies de terreno de Cinco Mil metros cuadrados (5.000 mts.²) aproximadamente cada una, para las obras de captación, estación de bombeo e instalaciones de tanques colectores en los puntos de la Quebrada Retiro y Aguada Grande, señalados en el plano corriente a fs. 1 de este expediente, dentro de las fincas «La Laguna» o «Taguaibi» y «Lomas de Olmedo».—

b) En el uso de una faja de terreno de 440 metros de longitud por cinco metros de latitud para instalar la cañeria de agua de 51 milímetros de diàmetros, asi como la linea telefónica, desde la estaciòn de bombeo ubicada en un punto de la Aguada Grande, hasta el límite Sud del permiso de exploración Nº 214—T, dentro de la propiedad denominada «La Laguna» o «Taguaibi».—

c) En el uso de una faja de terreno de 440 metros aproximadamente de longitud, por diez metros de latitud, para construir un camino carretero, desde el límite Sud del permiso de exploración 214—T hasta el sitio que ocupará la mencionada estación de bombeo en Aguada Grande, con el fin de llevar los materiales para las instalaciones arriba mencionadas y atender su servicio.—

d) En el derecho de usar una faja de terreno de quinientos metros de longitud por diez metros de latitud para abrir un camino de acceso al manantial de Retiro, partiendo del camino público que viene de Pichanal, con el fin de acarrear los materiales para las obras de captación y del tanque colector en el referido manantial; y otra faja de quinientos metros de longitud aproximadamente por cinco metros de ancho a partir de dicho tanque colector hasta el límite Este del cateo 205 S, para instalar la cañeria de agua.—

e) En el derecho de usar el agua «de la Quebrada «Retiro» y Aguada Grande», para el consumo y uso del personal de las Compañias, y para los trabajos de exploración y explotación de las concesiones expresadas al comienzo de este escrito, y sus campamentos.—Este derecho de uso de agua, será como mínimo, de Cien metros cúbicos (100 mts 3) por dia de agua de la Quebrada «Aguada Grande», y de cuatro metros cúbicos (4 mts. 3) de agua por dia, proveniente de la Quebrada «Retiro».—

f) En el derecho—de desmontar los terrenos a que se refiere esta servidumbre, así como en el uso de la madera, aguadas y pastos que sean necesarios; de instalar una linea telefónica aérea para uso de las Compañias peticionarias, así como la madera para los postes de la misma, y para instalar los campamentos necesarios.—

Los prédios ocupados por esta servidumbre son: fincas «La Laguna o

Taguaibí», de los herederos del Sr. Pedro Alvarez Prado, o sean Ana Alvarez Prado de Tanco, Luisa Alvarez Prado de Baglio, Osvaldo Hector Baglio, Guillermina I. de Solana y Doña Valentina Alvarez Prado de Peña; y en la finca «Lomas de Olmedo de los Sres. Juan Mitchell de las Carreras, Alberto Brenner, Roberto Enz, Juan Barbieri, Benito Fernandez y Raimundo Gonzalez Montes, cuyos domicilios fueron indicados precedentemente —

3°.—Las Compañias Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina y la Compañia de Petroleos La República Ltda. respectivamente, deberán pagar a los propietarios de los terrenos afectados por la servidumbre constituida, en virtud de la presente resolución, las indemnizaciones que correspondan y que deberàn ser fijadas en su oportunidad conforme a derecho. —

4°.—De conformidad al Art. 55 del Código de Minería, declárase constituida a favor de las Compañias nombradas la expresada servidumbre, prévia a las indemnizaciones correspondientes.

5°.—Aceptar la fianza hasta por la suma de Quinientos (500) pesos m/nacional ofrecida, que otorgará el Banco Español del Rio de la Plata en esta Ciudad, para responder a las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo con el Art. 55 del Código de Minería, la que deberá extenderse por escritura pública, dentro del término de treinta dias de notificarse esta resolución, sin perjuicio de ampliarse esta suma en caso necesario.—

6°.—Hacer presente que todos los derechos acordados a las Compañias peticionantes, son sin perjuicio de derechos de terceros (Art. 51 del Código de Minería).—

7°.—Notifíquese por la Escribania de Minas a las Compañias concesionarias de esta servidumbre, en la persona del Dr. Juan Carlos Uriburu; notifiquese a los propietarios del suelo, en los domicilios indicados en los escritos que se provéen; dése vista al Señor Fiscal de Gobierno; comuníquese a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; publíquese en el Boletín Oficial, repóngase el papel y dése testimonio, si se pidiere.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMÁN
Esc. de Minas.

Salta 30 de Diciembre de 1935.—

Y Vistos: Este Expediente N° 386—Letra S—R, en que el Dr. Juan Carlos Uriburu en representación de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina y de la Compañía de Petróleos La República Limitada, según poderes que acompaña, fijando domicilio en la casa N° 45 de la calle Ituzaingó en esta Ciudad, solicita de esta Autoridad Minera, y de conformidad con los Arts. 13,48,53, 55 y demás concordantes del Código de Minería, la constitución de la siguiente servidumbre, en virtud de que sus mandantes, la Standard Oil Company—S.A.A. es concesionaria de los permisos de exploración y cateo de petróleo y demás hidrocarburos fluídos, tramitados por Exps. N°s. 203—S, 205—S y 214—T, y la Cía. de Petróleos La República Ltda. es titular de los permisos de exploración y cateo N°s. 207—R y 209—R.— En tal carácter las mencionadas Compañías, necesitan llevar al terreno de los referidos permisos de exploración y cateo la máquinaria y demás elementos destinados a la exploración y explotación de los mismos; a cuyo efecto, y de comùn acuerdo ambas Compañías concesionarias de los permisos de exploración arriba indicados, se proponen construir un camino, que partiendo de la Estación «El Yuto» (F.C.C.N.A.) en la Provincia de Jujuy, llegue al limite Sud del permiso de exploración tramitado por Exp. N° 214—T, y de allí, por el momen-

to, hasta el lugar en que se perforará un pozo denominado «Lomas de Olmedo N· 1», ubicado en dicho permiso N· 214—), T; este camino tendrá una extensión de 72.500 mts., dentro de esta Provincia de Salta, comenzando dicho camino en un punto del Río San Francisco, hasta el lugar que se perforará el pozo «Lomas de Olmedo N· 1», atravesando las propiedades «El Palmar» del Sr. Gino V.Biagetti o Sara Dárdano de Biagetti; «Las Ramaditas o los Quemados» del Banco Nacional en Liquidaciòn y La Laguna o Taguaibi de los herederos del Sr. Pedro Alvarez Prado, situadas en el Depto. de Orán de esta Provincia.— Todo conforme al plano ED— 4273—Arg. que se acompaña al escrito que se provèe; y,

CONSIDERANDO:

Que las servidumbres de ocupación de terrenos indispensables para la exploración y explotación minera, mediante indemnización a los propietarios de los fundos superficiales que se ocupen, se encuentra entre las autorizadas por el Art. 48 del Código de Minería, en concordancia con el Art. 13 del mismo, que declara de utilidad pública la explotación de las minas, su exploración y demás actos consiguientes.—

Que el Art. 54 del expresado Cód., establece que las servidumbres se constituyen prèvia indemnización del valor de las piezas de terrenos ocupados y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.—

Que las Compañías peticionantes, fundan la solicitud de servidumbre y su constitución, en las disposiciones legales citadas y, en la urgencia de utilizar dicho camino, para iniciar los trabajos de exploración de los mencionados permisos de exploración y cateo, como así tambien en la imposibilidad de fijar las indemnizaciones a pagarse a los propietarios de los terrenos afectados, razón por la cual solicitan de conformidad al Art. 55 del Cód. de Minería, que la constitución de esta servidumbre sea prévia a las indemnizaciones, a cuyo efecto y de conformidad con el mismo art., ofrecen la fianza del Banco Español del Río de la Plata, hasta por la suma de $ 5000 cinco mil pesos m/nacional, que conceptúan suficiente para garantir los posibles perjuicios e indemnizaciones a los propietarios.—

Que la urgencia invocada, surge naturalmente y esta Dirección la encuentra justificada, pues, con la ejecución de estos trabajos podrá intensificarse la exploración de dichos permisos de exploración.—

Que según antecedentes que existen en esta Dirección General y que corren en otros expedientes análogos, no hay inconveniente para autorizar la constitución de la servidumbre solicitada.—

Que corresponde a la Autoridad Minera, autorizar en cada caso la constitución de la servidumbre, conforme a lo dispuesto por el Art. 55 del Cód. de Minería.--

El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le Confiere la Ley Nº 10.903

RESUELVE:

1º.— Por presentado, por domicilio el constituído y en mérito de los testimonios de poder que acompaña, tener al Dr. Juan Carlos Uriburu como representante legal de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina y de la Compañia de Petróleos— La República Limitada, désele la participación que por ley le corresponde y devuélvasele al presentante los citados testimonios de poder, dejándose constancia en autos.—

2º.—Conceder el permiso de servidumbre solicitado por las Compañías: Standard Oil Company — Sociedad Anónima Argentina y Compañía de Petróleo La República Limitada, consistente:—

a) En el derecho de usar una faja de terreno de diez (10) metros de an-

cho, por una longitud de setenta mil quinientos (70.500) metros, desde un punto del Río San Francisco indicado en el plano ED—4273—Arg. y el límite Sud del permiso de exploración N° 214—T, distribuidos de la siguiente forma: 25800 metros en la finca «El Palmar» del Sr. Gino V. Biagetti o Sara Dárdano de Biagetti, domiciliados en «El Yuto» (F.C.C.N.A); 12.300 metros en el lote UNO, 6.200 metros en el lote DOS, 8.000 metros en el lote CINCO, 10.200 metros en el lote SIETE, pertenecientes todos estos lotes a la finca «Las Ramaditas o Los Quemados» del Banco Nacional en Liquidación, domiciliado en la Capital Federal, calle Rivadavia esquina Reconquista; y 8.000 metros en la finca «La Laguna» de los herederos del Sr. Pedro Alvarez Prado, o sean Doña Ana Alvarez Prado de Tanco, Luisa Alvarez Prado de Baglio, Osvaldo Hector Baglio, domiciliados todos en Pumamarca, Pcia. de Jujuy (F.C.C.N.A.), Guillermina Y. Solana, domiciliada en Jujuy calle Belgrano 441 y Doña Valentina Alvarez Prado de Peña; domiciliada en esta Ciudad, calle Buenos Aires 184, para la construcción, mantenimiento y uso de un camino.—

b) En esta servidumbre estará incluído el derecho de desmontar el terreno, así como el uso de la madera, aguadas y pastos que sean necesarios; como tambien el derecho de instalar campamentos y una línea telefónica aérea, que seguirá el trazo aproximado del camino, para el servicio de las Compañías concesionarias; así como la madera para los postes de la misma.—

3°.—Las Compañías Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina y la Compañía de Petróleos La República Limitada respectivamente, deberán pagar a los propietarios de los terrenos afectados por la servidumbre constituída en virtud del segundo punto de la presente resolución, las indemnizaciones que correspondan y que deberán ser fijadas en su oportunidad, conforme a derecho.—

4°.—De conformidad al Art. 55 del Código de Minería, declárase constituída a favor de las Compañías nombradas la expresada servidumbre, prèvia a las indemnizaciones correspondientes.—

5°.—Aceptar la fianza ofrecida hasta por la suma de $ 5 000, m/nacional, que otorgará el Banco Español del Río de la Plata de esta Ciudad, para responder a las indemnizaciones correspondientes, de acuerdo con el Art. 55 del Código de Minería, la que deberá extenderse por escritura pública, dentro del término de treinta días de notificarse esta resolución, sin perjuicio de ampliar esta suma en caso necesario.—

6°.—Hacer presente que todos los derechos acordados a las Compañías peticionantes, son sin perjuicio de derechos de terceros (Art. 51 del Código de Minería).—

7°.—Notifíquese por la Escribanía de Minas a las Compañías concesionarias de esta servidumbre, en la persona del Dr. Juan Carlos Uriburu; notifíquese a los propietarios del suelo en los domicilios indicados en el escrito que se provée; dése vista al Sr. Fiscal de Gobierno; comuníquese a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia; publíquese en el Boletín Oficial, repóngase el papel y dése testimonio, si se pidiere.—Entre lineas: «para la construcción, mantenimiento y uso de un camino», Vale.

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi:

EDUARDO ALEMAN
Escribano de Minas

Edicto de Minas

Edicto de Minas.—Expediente N° 375—S—La autoridad Minera de la Provincia, notifica a todos los que

se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer, en forma y término de ley, que se han presentado el siguiente escrito que con sus anotaciones y proveídos, dice así: Señor Director General de Minas.—Martín Saravia, argentino, 65 años de edad, casado, propietario—agricultor, con domicilio en la casa. calle Zuviría Nº 180 de ésta ciudad de Salta, a V.S. digo: 1.—Que vengo a solicitar permiso exclusivo para la exploración en busca de minerales de la primera categoría, constituídos por petròleo y demás hidrocarburos fluídos, en una zona de 2.000 Dos Mil Hectáreas, situada en el departamento de Anta 2ª. Sección, dentro de las fincas «Barrealito» y «Las Pirguas» ó «Valeriano», ambas de propiedad de la Sociedad de Fomento Argentino, la esquina Sud Este, invadirá unicamente terrenos de la finca «Espinillo» de propiedad de la sucesiòn de D. Juan LuisPaz.—2.—El cateo que solicito, tiene la forma de un rectángulo y se ubicará en el terreno del siguiente modo:—Tomando como punto de referencia la confluencia de los rios Dorado con el Rio Seco de acuerdo al plano que adjunto, en el punto P. R. se mediran 2.800 metros (dos mil ochocientos metros) hacia el Oeste verdadero, llegando así, al punto A., al partir del cual se mediran 600 metros, hacia la dirección del Sud sesenta y cuatro grados Este, llegándose así al punto B. que será el esquinero Nor—Este del rectángulo B—C—D—E—A—B de la presente solicitud de cateo.—Los lados B—C y D—E de éste rectángulo tendrán una longitud de **cinco mil metros** (5.000 metros) cada uno y estarán orientados en dirección norte veinte y seis grados Este.—Los lados C—D y E—A—B, tendrán **cuatro mil metros** (4.000 metros) de extensión cada uno y estarán orientados en dirección Sud, sesenta y cuatro grados Este.—Los esquineros C—D—y E serán respectivamente los esquineros Sud—Este, Sud—Oeste y Nor—Oeste del mencionado rectángulo.—Manifiesto que no existen pozos en explotación ni en exploraciòn dentro de las distancias indicadas en el art. 14 del decreto reglamentario de la ley nacional Nº 12.161.— 3º.— Para la exploración se empleára una máquina perforadora de un minimo alcance de Un Mil Metros con su dotación completa de herramientas y accesorios y el personal necesario para esta clase de trabajos.— 4º.— Acompaño boletas de depósitos del Banco Provincial de Salta, Nºs. 2488 y 2527, por valor de $ 5.000, m/n. y a la órden de V. S., a los efectos del art. 14 del decreto reglamentario; acompaño tambien duplicado de áste escrito y un plano en doble ejemplar.—En consecuencia de lo expuesto, a V.S. pido: 1.—Me tenga por presentado, y por constituído domicilio legal.—11.—Se ordene pasar este expediente a la Dirección de Obras Públicas a los fines pertinentes; se ordene la inscripción de esta solicitud en el Registro de Exploraciones y la publicación de edictos correspondientes en el diario «La Provincia por diez dias y en el Boletín Oficial por una sola vez. 11.—Se tenga por determinados los límites de esta zona de exploración y por efectuado el depósito,—indicado.—IV.—Que efectuadas las notificaciones a los dueños del suelo y cumplidos los demás trámites reglamentarios, se me conceda éste permiso exclusivo de conformidad a las disposiciones legales en vigencia.— Dígnese V.S., proveer como lo solicito.—Es Justicia.—Martín Saravia.—Carlos A. Frias. Recibido en mí Oficina hoy veinte de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, siendo las quince horas y treinta minutos.— Conste.— Eduardo Alemán.—Esc. de Minas.— Salta, 24 de Setiembre de 1935. Por presentado y por constituído el domicilio que indica.—Con las boletas presentadas Nos. 2488 y 2527, téngase por efectuado el depósito de la suma de $ 5.000 m/nacional, de acuerdo a lo dispuesen el Art. 15 del Decreto Reglamen-

tario de fecha 12 del corriente mes y año. – Para notificaciones en la Oficina, señálanse los Sabados de cada semana o dia subsiguiente habil, si fuere feriado. — De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto citado, pasen estas actuaciones a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde. — Notifíquese. — Outes. El 8 de Octubre de 1935 notifiqué al Sr. Martín Saravia la resolución que antecede y firma. — Martín Saravia. — T. de la Zerda. — En igual fecha pasó a la Dirección Gral. de O. Públicas. — T. de la Zerda. — Señor Director: Con los datos dados por el interesado en el croquis de fs. 3 y en el escrito de fs. 5 y 6, en el mapa minero el presente pedimento resulta superponerse al pedimento 360 – S aproximadamente en 1680 hectáreas. — En vista de esa superposición esta Sección inscribe el presente pedimento en la zona que en dicho mapa no existe superposicion la cual tiene una superficie aproximada de 320 hectáreas. La inscripción queda hecha en el libro correspondiente bajo el número de orden 433. — Según el plano minero ningùn pozo descubridor de mina de hidrocarburos fluídos registrada se encuentra a menor distancia de 50 kilómetros de la zona que ocupa el presente pedimento. Salta, Octubre 24 de 1935. — L. Acedo. — Vuelva a Direcciòn Gral. de Minas. — Salta, Octubre 24 de 1935. — E. Arias. — Director General de O. Pùblicas. — Salta 20 de Diciembre de 1935. Y Vistos: El escrito que antecede, presentado por el Sr. Martín Saravia en contestación del informe de la Dirección General de Obras Pùblicas de la Provincia; y Considerando: I. — En cuanto al punto a) del mismo que de acuerdo con lo expresado, esta Dirección General ha cotejado los Exps. 360 S y el presente; notando que el primero fué solicitado el dia 16 de Septiembre de 1935, según cargo de fs. 4 vta. del expresado Exp. 360 – S y el presente lo fué recien el dia 20 de Septiembre de 1935, según consta a fs. 6 por el cargo puesto por el Escribano de Minas, en consecuencia, de acuerdo con los Arts. 125 del Código de Minería y 7° del Decreto Reglamentario de Septiembre 12 de 1935, la prioridad corresponde al Exp. 360 – S, y no al presente N° 375 – S, como se expresa en el referido punto a). — II. — Que tampoco corresponde la argumentación de que con fecha 16 de Julio de 1935, se solicitó un cateo de Un Mil hectàreas, en el Ministerio de Hacienda, segun se pretende acreditar con la boleta de depósito N° 2488, por cuanto el 18 de Julio de 1935, ya regía la Ley Nacional N° 12.161, que modificó el Código de Minería y en su Art. 381, establece que será de Dos Mil hectáreas la unidad, derogando por el Art. 380 todas las disposiciones que se opongan a la presente, entre las que se encuentran la del Art. 27 del Código de Minería; que permitía solicitar cateo de menor dimensión; en consecuencia el Señor Martín Saravia, no puede legalmente solicitar un cateo, que ahota se denominan permiso de exploración, de menos cantidad que las 2.000 hectáreas, que se fija como unidad en el Art. 381 de la Ley N° 12.161. — III. — Que solo es pertinente lo solicitado en el punto b) del escrito que se proveé, en cuanto a la zona libre de superposición, que segun nl informe de la Dirección General de Obras Pùblicas a fs. 8 de este expediente, tiene una superficie de 320 hectáreas aproximadamente, en mérito de lo dispuesto por el Art. 381 de la Ley Nacional N° 12.161, en su última parte; por lo tanto: —

El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N°. 10.903

RESUELVE:

I. — Tener al Dr. Atilio Cornejo, como representante del Sr. Martín Saravia, con amplias facultades, dándole la participación correspondiente.

tener por constituido el domicilio indicado.—II.—No hacer lugar a lo expresado y solicitado en el punto a) del escrito que se proveé.—III.—Ordenar el registro y publicación de edictos en el diario «El Pueblo», de la solicitud y sus proveidos, en cuanto se refiere a las trescientas veinte hectáreas (320) aproximadamente, libre de superposición con el permiso de exploración Exp. Nº 360—S de la Standard Oil Company— Sociedad Anónima Argentina, con las que éste pedimento fué ubicado y registrado en el plano minero, segun informe a fs. 8 de este expediente, evacuado por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería y Art. 6º del Decreto Reglamentario de Septiembre de 1935 —Notifíquese y repóngase el papel.— Luis Víctor Outes.—Por ante mí: Eduardo Alemán —Esc. de Minas.- El 23 del mismo mes y año notifiqué al Dr. Atilio Cornejo la resolución que antecede de fs. 10 y firma.—Cornejo —T. de la Zerda.—Salta, Diciembre 27 de 1935.—En la fecha y de acuerdo a la resolución que antecede se registró la misma y el escrito de fs. 5 y 6, con sus anotaciones y proveídos en el Libro Control de Pedimentos Nº 2—del folio 116 al 121.—Conste.— Eduardo Alemán.—Escribano de Minas.—

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.—

Salta, 27 de Diciembre de 1935.—

EDUARDO ALEMAN
Escribano de Minas

Nº 2874

EDICTOS

POR JOSE MARIA LEGUIZAMÓN
Judicial

Por disposición del Juez Civil Dr. Rios y como correspondiente á los autos «Ejecutivo Banco Provincial vs Sucesión Cárlos Fornonzini, el 5 de Febrero de 1936, á las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de un peso, cuarenta lotes de terrenos y con base de ochenta centavos, tres, todos ubicados en ésta, Avenida Virrey Toledo, frente á la Fábrica de Tejidos.—

JOSÈ MARÌA LEGUIZAMÓN
Martillero Nº 2873

SUCESORIO:— Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia y 2ª. Nominación en lo Civil, doctor Ricardo Reimundín, se cita y emplaza por el término de treinta dias por edictos que se publicaràn en los diarios «Nueva Epoca» y La MONTAÑA a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

JULIA COSTAS

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma.— Para la publicación del presente, habilítase la feria próxima de Enero.— Salta, Diciembre 26 de 1935.— Julio R. Zambrano, escribano secretario,

Nº. 2875.

SUCESORIO.—CITACION A JUICIO.— Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierto el Juicio sucesorio de don

WALTHER FROMM

y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta dias, a contar desde la primera publicación del presente, que se efectuará en los diarios La Montaña y «Nueva Epoca» y por una vez en el BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con algùn derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, para que dentro de dicho tèrmino comparezcan por ante el Juzgado y Secretaria a cargo del suscripto a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Se hace saber que las presentaciones durante el mes de Enero de 1936, habilitado al efecto, deben hacerse ante el Sr. Juez de feria.— Salta, Diciembre 28 de 1935.—

GILBERTO MENDEZ
Escribano Secretario. Nº. 2876

Imprenta Oficial

CONTADURIA GENERAL

Resumen del Movimiento que ha tenido Tesoreria General desde el 1° al 30 de Noviembre de 1935.

INGRESOS

A Saldo del mes de Octubre de 1935.—			$ 31.809.33
DIRECCION GENERAL DE RENTAS			
Rentas Generales 1935.—	207.635.42		
« Atrasada	85.960.71		
Ley 128—Pavimento	1.445.70		
Ley 128—Intereses	4.65		
Ley 128—Multas	0.30		
Ley 128— 1 %	5.618.03		
Ley 65	32.801.96		
Nueva Pavimentación—Ley 1185	1.211.55		
Intereses Pavimentación—Ley 1185	91.87	334.770.19	
CALCULO DE RECURSOS 1935			
Impuesto Herencias	1.026.55		
Aguas Ctes. Campaña	30. -		
Eventuales	109.45		
Subvenciòn Nacional	6.000.—	7.166.—	
BANCO PROVINCIAL DE SALTA			
Rentas Generales	343.174 70		
Gobierno de la Nación—Ley 11721	55.534.68		
Est. Enológica de Cafayate	400.—	399.109.38	
Consejo Provincial de Salud Pùblica.—Ley 152.—			
Inasistencia legisladores.—		90.—	
Obligaciones a Cobrar		4.447.49	
Obligaciones a Pagar		19.336.78	
Obligaciones a Cobrar en ejecución		720.—	
Gastos de Protesto		22.—	
Banco de la Nación Argentina—Ley 12139		234.000.—	
Embargo o/judicial		1.531.50	
Depósitos en suspenso		1.165.40	
Gobierno de la Nación - Impuesto a los Réditos y Transacciones—Leyes 12143 y 12147.—		52.985.53	
Decretos 1935		114.50	
Caja de Jubilaciones y Pensiones		1.313.15	
Caja de Jubilaciones y Pensiones—Ley 207 Art. 4°, Inciso 3°, 1er. mes 10 meses		1.208.75	
Caja de Jub. y Pensiones—Ley 207 Art. 4° Inc. 4°		3.045.—	
Caja de Jubilaciones y Pensiones.—Ley 207—Art. 4° Inc. 3°, 25%.—		1.224.48	
Caja de Jub. y Pensiones—Ley 207—Art. 4° Inc. 1°		2.997.89	
Presupuesto General de Gastos 1935.—		1.130 50	
Impuesto a los Réditos.		1.338.82	
Gobierno de la Nación—Ley 12139 Art. 5°.		123.761.85	
Gobierno de la Nación—Ley 12139 Art. 7°		35.204.03	
Remate Arriendo Bosques Fiscales		8.833 33	
Ley N° 5		619.05	
Gobierno de la Nación—Ayuda Vialidad		4.129.99	
Depósitos en garantía		22.843.47	1.263.109.10
			$ 1.294.918.43

EGRESOS

POR DEUDA LIQUIDADA			
Ejercicio 1934		184.—	
» 1935		451.532.76	451.716.76
BANCO PROVINCIAL DE SALTA			
Rentas Generales		392.307.49	
Ley 1185		1.303.42	
Ley 30		84.02	
Ley Nº 5		619.07	
Depòsitos en Garantía		343.47	
Remate Arriendo Bosques Fiscales		8.833.33	403.490.80
Dirección Gral. de Vialidad F. Vialidad			72.139.16
Direcc. Gral. de Vialidad—Ley 128 Art. 13— A. Fondos Pavimentación			5.719.63
D. Gral. de Vialidad—Ley 128. Art. 13 C. Fondos Pavimentación			6.579.82
Dirección Gral. de Vialidad—Ley 128— Art. 13. D. Fondos Pavimentación			1.361.34
Dirección Gral. de Vialidad—Ley 128 Art. 13 E. Fondos Pavimentación			1.138.77
D. Gral. de Vialid. Ley 128 Art. 20 Fondos Pavimentación			4.65
Dirección Gral. de Vialidad Ley 128 Art. 21 Fondos Pavimentación			0.30
Descuento Ley 112			25.644.25
Obligaciones a Cobrar			16.989.75
Embargos o/Judicial			992.—
Depósitos en suspenso			2.947.92
Caja de Jubilaciones y Pensiones			4.423.75
Banco de la Nación— Ley 12139			158.965.88
Consejo Provincial de S. Pública—Ley 152 Inasistencia Legisladores			90.—
Consejo General de Educación			40.000.—
Tamburini Ltda.			2.000.—
Dirección General de Vialidad—Ayuda Vialidad			4.129.99
Impuesto a los Rèditos			1.307.60
Gobierno de la Nación Ley 11721			2.284.45
Consejo Provincial de Salud Pública—.Ley 96.—			5.106 07	1.207.032.89
SALDO:			
Existente en Caja que pasa al mes de Diciembre de 1935.			87.885.54
			1.294.918.43

Salta, 13 de Diciembre de 1935.—

V°. B°.

R. DEL CARLO.
Contador General

ABEL E. TERAN
Tesorero General

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, 17 de Diciembre de 1935.—

Apruébase el presente resúmen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Noviembre de 1935.—Publíquese por el término de ocho dias en tres diarios de la localidad, y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, y archívese.—

VICTOR CORNEJO ARIAS.—
Ministro de Hacienda Interino

Es còpia:

FRANCISCO RANEA